RE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid.... Por un mes..... Por tres meses

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Adminis-

tracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

(Por un mes 24 rs. PROVINCIAS, IN-CLUSAS LAS IS-Ultramar.... Por tres meses...... 90 EXTRANJERO....

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 6 del actual, comunicado a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que la dirección y fomento de la cria caballar dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra; dispuesto por un Real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el Ministerio de este ramo, que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de caballería de la cria caballar dependa esta de una Direccion provisional al cargo de un General con los empleados que se determinen, para cuya Direccion se ha nombrado por otro Real decreto de la misma fecha al Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano; adoptadas ya por este Ministerio las disposiciones convenientes para trasferir desde luego el millon de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino á la redotacion y aumento de los depósitos, sin perjuicio de trasferir tambien el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 34 de Diciembre; y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva Direccion de cria caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de los 340 caballos sementales que actualmente existen en los 38 depósitos establecidos, tome razon del personal de las delegaciones, y reciba los expedientes y documentos que correspondan, no resta más que poner en conocimiento de los Gobernadores y actuales funcionarios de la cria caballar lo acordado por S. M., darles á reconocer la autoridad del nuevo Director, y disponer lo conducente á la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, haciendo constar el estado en que va á desprenderse de estos intereses el Ministerio de Fomento y el en que va á recibirlos la expresada Direccion. Tanto para llevarlo á cabo cuanto para trazar á los delegados de la cria caballar la linea de conducta que por ahora deben seguir respecto de la dependencia y administracion de los depósitos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 4.º Que por la Direccion del digno cargo de V. I. se dé à reconocer à los Gobernadores de las provincias, á los delegados y demás funcionarios de la cria caballar la autoridad del nuevo Director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.
- 2.º Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y en adelante al Director de la cria caballar.
- 3.º Que todos los asuntos relativos á las vicisitudes de los caballos, proyectos de obras ó reparaciones, contratos de arrendamientos y demás que sea objeto de consulta, así como la reproduccion de cualquiera propuesta sobre la cual no hava recaido resolucion y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al expresado Director.
- 4.º Que con el sin de que sirvan de antecedente en las respectivas Direcciones, de comprobacion á los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la Direccion recientemente creada, remitan inmediatamente los delegados, por conducto de los Gobernadores, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que á continuacion se expresan, numerándolos por este orden: primero, relacion de los caballos que constituyen la dotacion del depósito, expresando sus nombres; su raza, casta ó naturaleza; pelo y señas particulares; edad, alzada métrica y forma del hierro: segundo, certificacion del veterinario del depósito que acredite el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio: tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito, como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar &c., indicando su estado: cuarto, relacion nominal del capataz y palafreneros, ú otros dependientes, con designacion del haber mensual ó diario que disfruten: quinto, relacion de la existencia de especies para la manutencion de los caballos en 30 de Noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso nota de los términos de la contrata pendiente, ó de cómo se atiende este servicio; y sexto, nota del coste del alquiler de las localidades que ocupen las dependencias del depósito, á quién pertenece la propiedad de las mismas, hasta qué fecha está pagado el alquiler, qué compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú órden de cesion, si la hubiere.
- 5.º Llegado el caso de que la Direccion de cria caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los mismos documentos y ejemplares anteriormente referidos, arreglándolos á la fecha respectiva. y suscribiéndolos el Delegado y la persona autorizada por aquella Direccion. Un ejemplar se reservará la persona que se haga cargo del depósito; otro el Delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá

este, tambien por conducto del Gobernador, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demás que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso. Exemo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferrocarril de Leon à Gijon, hecha por escritura pública de 4.º del corriente mes por D. Juan M. Manzanedo á favor de D. José Ruiz de Quevedo; declarando á este subrogado en lugar de Manzanedo en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de dicho ferro-carril, otorgada por Real órden de 23 de Noviembre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

La Reina (O. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, entre los Catedráticos de ascenso de la facultad de Medicina, una categoría de término que resulta vacante por jubilacion de D. Miguel Pe-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTRRIO DR LA GUERRA

Número 43.-Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice

hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue: « He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que se cursó á este Ministerio por esa Capitanía general con escrito de 17 de Julio de 1860, promovida por el sargento segundo retirado Francisco Farches Balaguer, residente en Tarifa, solicitando, que como comprendido en el art. 3.º de la ley de 29 de Octubre de 1856 se le conceda mejora de retiro con el haber de 3 rs. diarios en vez del de 60 mensuales que actualmente disfruta. Enterada S. M., en vista de lo informado por el antecesor de V. E.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el de las Secciones de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por el mismo Consejo de Estado en pleno en su acordada de 27 de Junio último, al propio tiempo que ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, se ha servido resolver que el art. 3.º de la lev de retiros de 29 de Octubre de 1856 no puede considerarse modificado por la disposicion 3.ª de las adicionales al presupuesto de este Ministerio de la Guerra de 1861, entendiéndose vigente dicha lev hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislacion sobre retiros, y que por lo tanto procede la concesion de mejoras de estos que en la expresada ley de 1856 se determina á los inutilizados que, reuniendo las circunstancias que en la misma se exigen, hubieran presentado sus instancias hasta la indicada fecha de 19 de Noviembre de 1859, en cuyo caso se encuentra el expresado sargento segundo de infantería retirado Francisco Farches y Balaguer, así como el de igual clase Bartolomé Miguel y Jimeno, y el soldado retirado á dispersos Francisco de Gualda y Muñoz, á quienes por Real órden de 25 de Marzo de 1861, comunicada á los Capitanes generales de Valencia y Castilla la Nueva, se desestimó las instancias que promovieron en igual

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864.

EL SUBSECRETARIO, JOAQUIN JOVELLÁR.

Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 25 de Octubre último acerca del servicio de cuartel en los cuerpos del arma de su cargo, y respecto al nombramiento de Jefes que hayan de mandar destacamentos cuando por su fuerza ú objeto así se determine, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, disponer lo

1.º El servicio de cuartel se verificará por Jefes, alternando por semanas todos los de los batallones cuando el regimiento esté reunido, ó se encuentre algun batallon á la inmediacion del Coronel, con inclusion de los Comandantes Fiscales.

2.º En los batallones aislados y separados de su Coronel, y en los de cazadores, será desempeñado di- zano.

cho servicio en igual forma por los dos Comandantes.

3.º Cuando los batallones de un regimiento, aunque encontrándose en una misma guarnicion, ocupen distintos cuarteles, se designará un Jefe para cada uno de aquellos.

4.º Continuará nombrándose diariamente, como en la actualidad se verifica, un Capitan de cuartel para cada uno de dichos batallones, bien se encuentren reunidos ó separados.

5.º Para los destacamentos que hayan de ser mandados por Jefes alternarán en cada batallon de los regimientos de línea los Tenientes Coroneles y Comandantes Fiscales, á ménos que estos últimos estuviesen formando algun procedimiento que á juicio del Jefe principal requiera por su interés ó condiciones que no se traspase á otro.

6.º Para el mando expresado en los batallones de cazadores, si no se designare personalmente al Teniente Coronel primer Jese por la Autoridad que lo disponga, lo desempeñará el Comandante Fiscal, relevándole únicamente de dicho servicio en el caso expresado en la anterior disposicion, que lo verificará el encargado del detall.

7.º y último. Cuando uno de los Comandantes se halle destacado, se observará lo prevenido en la disposicion 2.º de la Real órden circular de 25 de Noviembre de 1860.»

De la de S. M., comunicada per dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.

EL SUBSECRETARIO. JOAQUIN JOVELLÁR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Artillería.

Señor....

15 de Noviembre. Al Director general.—Negando per muta de una cruz por otra gracia al Capitan D. Luis Al mismo.—Destinand) á la Plana Mayor de Galicia

al Coronel D. Fernando Camus. Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Disponiendo que cese en la Comision de atrasos el Comisario de Guerra D. Antonio

Retirados.

Id id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo mejora de retiro al Teniente Coronel D. Alberto Sierra y Sierra. Al mismo.-Negando la vuelta al servicio al Capitan D. José Bor y Avilés.

At mismo.—Id. id. al id. D. Augusto Barrinaga y Cor-

Al mismo.-Id. id. al Comandante D. Francisco Tomás Al mismo.-Id. id. al Coronel D. Matías de Guadiana á Ibarra.

Al mismo.-Id. id. al id. D. Antonio Camps y Almagro.
Al de Castilla la Vieja.—Concediendo mejora de retiro al Capitan D. Juan Carbajo y Martinez.

Al de las provincias Vascongadas.-Negando la vuelta al servicio al Subteniente D. Manuel Blanco y Lopez. Al de Galicia.—Id. abono de tie mpo al Comandante D. Angel Barberi y García.

16 id. Al Director general.-Concediendo Real licencia al Comandante D. José Sedó y Porta.

Al mismo.-Id. id. al id. D. Cándido Uriña y Piñeiro. Al mismo.—Id. id. al Capitan D. José Buil y Estíl. Al mismo.-Id. id. al Coronel D. Manuel Morales y

Al mismo.-Negando abono de sueldos al Teniente . Manuel Espatolero y Artieda. Al mismo.-Destinando al regimiento de Málaga al

Capitan D. Ildefonso Aparici y Pardo, y al provincial de Algeciras al de igual clase D. José Delgado y Padilla. Al mismo.—Id. al de la Constitucion al Teniente Don Juan Magdaleno y Mauricio. Al mismo.—Promoviendo á Coronel al Teniente Coro-

nel D. José de Moy y Janer. Ingenieros.

ld. id. Al Ingeniero general. - Promoviendo al empleo de Comandante del ejército de Filipinas al Capitan D. Benito Urquiza y Urquejo.

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo.-Negando el empleo de Teniente Coronel de Infanteria al Comandante D. José Paniagua y Perez.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general del Cuerpo.-Promoviendo al empleo de Capitan de Infantería al Cabo D. Dámaso Lizassain.

Montepio.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.-Concediendo pension á Doña María del Pi-

lar Macias y Diaz. Al mismo.—Id. id. á Doña María de las Mercedes Perez v Fernandez.

Al mismo.—Id. id. á Doña Polonia Carrera y Fousperosa. Al mismo.—Id. pagas de tocas á Doña Francisca Fernandez Alvarriño. Al mismo.—Id. id. á Doña María Juana Lema.

Infanteria.

17 id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.-Concediendo abono de sueldos al Coronel D. Juan Bessieres Al Director general de Infantería.--Id. Real licencia

al Coronel D. Marcelino Gonzalez de Durana. Al mismo. - Negándosela al Subteniente D. Rogelio

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.-Negando grado de Capitan al Teniente D. Fulgencio Salinero y Rodriguez. Al mismo.—Concediendo Real licencia al Capitan Don Belisardo Pumpido y Flores.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo.—Concedien-do Real licencia al Teniente D. Manuel Mayoral y Lostao. Administracion militar.

Id. id. Al Director general.-Negando abono de diferencia de sueldos al Oficial primero D. Joaquin Diaz Lo-

Al mismo.-Concediendo Real licencia al Comisario de Guerra D. Manuel Justiniano y Carnevali. Al mismo.—Negando á D. José Fociños la aprobacion de su nombramiento de escribiente de las oficinas de Ad-

17 id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.— Concediendo pension en la Gran Cruz de San Hermenegildo al Teniente General D. Francisco Jayier

ministracion militar.

Retirados. 18 id. Al Director general de Infantería. - Concediendo retiro al sargento segundo Antonio Molleras Llarguet. Al mismo. — Id. relief de la pension de una cruz al sargento segundo Vicente Macías Candela.

Al mismo.— Id. id. al soldado Jacinto Hernandez Gruz. Al Capitan general de Andalucía.- Id. id. al cabo primero Miguel Carmona Martinez.

Al mismo. — Id. id. al id. Antonio Galistes y Leon. Al de Castilla la Nueva.—Id. id. al id. Francisco Fernandez Duque.

Al mismo.— Id. id. al soldado Gregorio Rodriguez y Rodriguez. Al mismo.— Id. id. al id. Joaquin Matamala Diez. Al mismo.— Id. id. al id. Santos Rodriguez Fernandez.

Al mismo .- Id. id. al id. Julian Rubio y Muñoz. Al mismo. - Negando la vuelta al servicio al Teniente

D. Juan Rivera y Monteles.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D, Fernando Melguizo y Al de Castilla la Vieja.—Concediendo relief de la pension de una cruz pensionada al sargento segundo Panta-

leon Gonzalez y García. Al de Valencia.—Id. id. al soldado Gregorio Serrano Al de Cataluña.—Id. id. al id. José Soler y Pontarron. Al mismo.-Negando la vuelta al servicio al Subte-

Monte-pio.

niente D. Pedro Ramon Ropero.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra Marina.—Concediendo licencia para casarse al Coronel D. Cayetano Blengua y Morales.

Infanteria.

19 id.—Al Director general.—Concediendo vuelta al servicio al Comandante D. Mariano Perez Pascual.
Al mismo. — Id. id. al Teniente D. Lorenzo García

Al mismo.—Id. abono de sueldos al Teniente Coronel D. Gorgonio Castillon y Calvo.
Al mismo. – Id. Real licencia al Capitan D. Juan de la

Fuente y Salamanca. Artillería.

Id. id. Al Director general.-Promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel D. José Muñoz y Perez Granados Al mismo.—Variando de destino al Capitan D. Manuel Maldonado.

Al mismo.—Destinando al escuadron de remonta al Subteniente D. Fernando Sanchez. Al mismo.—Concediendo la vuelta al cuerpo al Briga-

dier D. Francisco Zacagnini. Al Capitan general de Cuba. - Promoviendo á Capitan

del ejército de Cuba al Teniente D. Tomás Bellon.

Estados Mayores. Id. id.—Al Director general.—Concediendo la vuelta al

servicio al Teniente D. José Espósito y Paños. Al mismo.—Id. el empleo de Capitan al Teniente Don Manuel Ley.

Al mismo.—Nombrando Gobernador militar de la pla-za de Cardona al Comandante D. Ramon Jimeno é Ibañez. Carabineros.

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo.-Negando el empleo de Teniente Coronel à D. Pascual Granés.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del regimiento de Zamora á D. Ildefonso Centeno

Al mismo.—Disponiendo que el Capellan D. Francisco Villalva y Culebras pase al hospital de Gerona.

Retirados. Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Comandante D. Juan Fernandez y Fernandez. Al de la Guardia civil.—Id. id. al guardia Pascual Za-

Al de Carabineros.—Id. id. al carabinero Ramon Gonzalez. Al mismo.-Id. id. al sargento primero Casto Man-

Al mismo.—Id. id. al segundo Nicolás Oralla. Al Capitan general de Castilla la Nueva.— Negando vuelta al servicio al Capitan D. Antonio de la Dueña y Al mismo.—Concediendo relief de una cruz pensiona-

da al soldado Juan Martinez Hernandez. Al de Andalucía.-Id. mejora de retiro al sargento segundo Francisco Farchez Balaguer.

Al mismo.—Negando la vuelta al servicio al Comandante D. José Trevijano y Pascual. Monte-pio.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.-Concediendo trasmision de pension á María Almarich y

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.-Id. opcion al Monte-pio militar á la esposa del Teniente de navío D. Francisco Nuza. Al Capitan general de Castilla la Vieja. — Negando pension á Eulalia Lecis y Martin.

Al de Galicia.—Id. id. á Francisco Varela y Camaño.

Infanteria. 21 id. Al Director general.-Concediendo mayor an-

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licen-

ligüedad de su empleo al Capitan D. José Ossorio y Cha-Caballeria.

Al mismo. - Id. id. al Teniente D. Constantino Ga-Al mismo.—Id. id. al Alférez D. Joaquin Valterra.

Ingenieros.

cia al Comandante D. Francisco Lopez Perella.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.-Negando á D. José Picart el permiso solicitado para conservar una barraca en la primera zona de la plaza de Tortosa. Al de Cuba.—Concediendo seis meses de Real licencia

para la Península al Coronel D. Nicolás Valdés. Al Director general de Infantería.-Destinando al primer regimiento de Ingenieros en clase de agregado al Teniente D. Enrique Rizo y Martorell.

Justicia.

Id. id. Al Capitan general de las provincias Vascongadas.—Negando empleo de Auditor de Guerra á D. Ramon Cardenal y Ruiz.

Infanteria.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.-Concediendo permiso para fijar su residencia en esta corte al Coronel D. Gabriel de Llamas y Villalobos.

Al Director general de Infantería.—Aprobando el permiso concedido para regresar á la Península al Comandante D. Rafaél Halles y Barutell.

Cruces

22 id. Al Inspector general de Carabineros - Negando la cruz de San Hermenegildo al Capitan D. Refael Vi-

Infanteria. 23 id. Al Director general.—Negando Real licencia al Teniente Coronel D. Manuel Huici y Albadalejo.

Al mismo.—Concediendo el pase á la Peninsula al Coronel del ejército de Cuba D. Benito Pasaron Lastra.

Al mismo.—Id. Real licencia al Comandante D. Francisco Montemayor. Al mismo.—Id. id. al Capitan D. José Dominguez Ta-

Al mismo.-Id. id. al id. D. Enrique Escober v Valdeolivas. Al mismo.-Id. id. al id. D. Juan Segovia y Villa-

Al mismo,-Id. id. al id. D. Mariano Modrego y La-

Al mismo.-Id. id. al id. D. Ramon Gonzalez Gordon-Al mismo.—Id. id. al id. D. Fernando Dominguez Brá. Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Manuel Crame y

Calderon. Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Ramon Pastorfido y Martinez.
Al mismo.—Resolviendo que el Teniente D. Arsenio

Al mismo.—Id. que el id. D. Bartolomé Pastor y Me-seguer pase al provincial de Requena en lugar de D. Antonio Mora y Carratala que lo verificara al regimiento de Murcia.

de la Iglesia y Fuentes pase à cazadores de Cataluña.

Al mismo.—Id. quede de reemplazo el Teniente Coronel D. Carlos Lopez y Perella.

Al mismo.—Id. que el Subteniente D. Juan Villalonga pase al batallon cazadores de Figueras.

Al mismo.—Id. que el id. D. Francisco Costa y Gonzalez pase al provincial de Alicante y D. Mariano Cano y

Pacheco al regimiento de Bailén. Al Capitan general de Castilla la Nueva. -- Concediendo permiso para fijar su residencia en esta corie al Co-mandante D. Ulpiano de la Hoz y Marin.

Caballeria. Id. id. Al Director general.—Destinando al regimiento cazadores de Almansa al picador D. Joaquin Dieguez y

Al mismo.-Id. al de húsares de Bailén al Alférez Don Rafaél Datoles. Al mismo.—Id. al de coraceros del Principe al id. Don Juan Almansa.

niagua.

Al mismo.—Id. á situacion de reemplazo al Comandante D. Daniel Fernandez Masa. Al Capitan general de Andalucía.—Negando Real licencia al segundo Profesor veterinario D. Florencio Pa-

Artilleria. ld. id. Al Director general. Goncediendo un mes de próroga para embarcarse para Filipinas al Teniente Co-mandante D. Luis Gonzalez Moro. Al mismo.— Destinando de Comandante del arma á

Ciudad-Rodrigo al Teniente Coronel D. Narciso Manresa,

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo.-Negando á D. Enrique Virués y Montes de Oca el carácter, consideracion y uso del destino de Comandante del ejército.

Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al Teniente D. Juan García Amorós. Al mismo.—Id. permuta de sus respectivos destinos á los Capitanes D. Antonio Porras Sanchez y D. Mariano Sanchez Carreño.

Guardia civil. 24 id. Al Director general.-Concediendo Real licencia al Comandante D. Ramon Bosch y Castro. Al mismo.—Id. permuta de sus respectivos destinos á los Tenientes D. José Murciano Morales y D. Luis Medina.

Alabarderos. Id. id. Al Comandante general del Cuerpo.-Negando el pase al ejército de Filipinas, con ascenso, al Teniente de infanteria D. José Caldera y Falcon.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo cruz encilla de San Hermenegildo al Capitan Don José Tuero. Al Director general de Infanteria.—Id. id. al Comandante D. Mariano de Figueras. Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Pascual Cavarrubias.

mandante D. Nicolás Tomás de Pastor. Monte-pio. Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.-Concediendo licencia para casarse al Co-

Al Capitan general de Castilla la Nueva.--ld. id. al Co-

mandante D. Manuel Gonzalez y Sanz. Al mismo.—Id. id. al id. D. Antonio García y Esca-Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Eugenio Castro y

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.--Id. pension á Pedro Perez y Rodriguez.
Al mismo.—Id. id. á Joaquin Romeu y Sales.

Al mismo.—Id. trasmision de pension à Ramona Fernandez y Montes. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Idem pension á Doña Gertrudis del Busto y Suarez.

Infanteria. 23 id. Al Director general.—Concediendo mayor antigüedad en su empleo al Capitan D. Pedro Sierra y San

Al mismo.—Id. el cambio de destinos de los Capitanes D. Ramon Martinez Ossorio y D. Alejandro Estéban de Id. id. Al Director general.—Concediendo la vuelta al

servicio al segundo picador D. Francisco Hidalgo y Burt. Al mismo.—Id. Real licencia al Capitan D. Antenio de Eusebio y Cortés. Al mismo.—Aprobando propuesta de Comandante en favor del Capitan D. Hipólito de Silva y Valle:

Al mismo.—Id. id. de Capitan en favor del Teniente

D. Agustin Loigorri y Latorre. Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo grado de Médico de entrada á D. Marcelino Manrique. Al mismo.—Promoviendo á primer Ayudante farmacéutico al que lo es segundo D. Fernando Rivero. Al mismo. - Negando los honores de segundo Avu-

dante-Médico á D. Francisco Gané.

Id. id. Al Director general de Infanteria - Concediendo relief de la pension de una cruz al cabo Antonio Comas Armavans. Al Capitan general de Cataluña. Id. id. al soldado

Juan Ayast y Berga.

COS MINISTERIO DE ULTRANAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 10 de Noviembre próximo pasado que la tranqui-lidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo, Calzada, Cabezasrubias, Corral, Granátula, Mestanza y Puertollano, que forman parte del Campo llamado de Calatrava, en la provincia de Ciudad-Real, representados por el Licenciado D. Cristino Martos, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su nombre, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Juan Antonio de Pando, como defensor de D. Francisco de las Bárcenas y Doña Petra Palacio, viuda de D. José Cano, compradores de los derechos que el suprimido Maestrazgo tenia en los citados pueblos; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 24 de Octubre de 1858, por la cual se manda que los Ayuntamientos de los pueblos del Campo de Calatrava saquen anualmente á pública subasta el arrendamiento de todos sus términos, dehesas y terrenos afectos al derecho de la Mesa maestral.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en el Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real, correspondiente al 17 de Enero de 1846, se anunció la venta en pública subasta del derecho que la Mesa maestral de Almagro, y despues la Hacienda pública, tenia á percibir la mitad de los productos en que cada Concejo de los pueblos del Campo de Calatrava arrendase sus términos y dehesas á pasto v labor de invernadero y agostadero, expresándose que este derecho se cobraba por averiguacion que hacia la Hacienda interviniendo en los contratos de arriendo; y verificado el remate, se adjudicó este en favor de D. José Cano, D. Agustin Salido y D. Francisco de las Bárcenas, como mejores postores, en cantidad de 8.355.999 rs., y se les otorgó la correspondiente escritura de venta por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real en 9 de Julio del propio año, apareciendo que préviamente á la subasta se habia anunciado el valor por un quinquenio de los productos en que consistian los derechos que se enajenaban y el de su capitalizacion :

Que despues de varias vicisitudes por que pasó este asunto, segun indican los pueblos demandantes y los compradores de los expresados derechos, acudiezon estos, representados por D. Santos Lopez Niel-fa, al Gobernador de Ciudad-Real, en 22 de Octubre de 4856, quejándose de que algunas Municipalidades, contraviniendo à lo dispuesto en el reglamento de Pronios de 1828 y Reales órdenes posteriores, dejaban de sacar á pública licitacion las fincas de sus Propios sobre que gravaban los derechos enajenados. en cuya virtud pidieron que se procediese a su arriendo en almoneda pública por las cantidades que dichos compradores ofrecian, y por las que podria anunciarse la subasta en cada uno de los indicados

Que en vista de esta reclamación dispuso el Gobernador que dichos pueblos informasen acerca de las causas por que dejaron de arrendar los mencionados terrenos, y que los compradores de los derechos presentaran testimonio de la escritura de compra y demás documentos conducentes á su objeto. En su cumplimiento dijeron sustancialmente los pueblos, por quienes se ha promovido el presente pleito, que habian arrendado todos sus bienes de Propios segun se pedia, y que los demás á que se hacia referencia eran de propiedad particular, ó baldíos y de comun aprovechamiento, que no debian arrendarse si los necesitaban sus ganados; habiendo presentado á su vez los compradores de los dereches de la Mesa maestral la escritura pedida y varios testimonios, en que se expresan cuáles eran los bienes y rentas de Pro-Arbitrios de los pueblos demandantes, reproduciendo al mismo tiempo su anterior peticion, y solicitando que se les diera en su administracion la misma intervencion que antes habian tenido el Maestrazgo y la Hacienda:

Que con presencia de tales datos, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, dictó providencia el Gobernador en 11 de Setiembre del mismo año, por la cual, accediendo á la intervencion pedida por dichos compradores en la segunda parte de su solicitud; declaró improcedente la primera por exajerada y por no estar conforme con el espiritu de la escritura y demás documentos presentados, sin perjuicio de que los recurrentes acudiesen en queja de los abusos que cometieran los pueblos al arrendar los bienes de sus Propios:

Que en tal estado se reclamó el expediente á instancia de los expresados compradores por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. la que en su vista acordó manifestar al citado Gobernador la obligacion en que estaba de ordenar á los Avuntamientos comprendidos en el Campo de Calatrava que anualmente sacasen á subasta pública el arriendo de todos sus términos, dehesas y terrenos afectos al derecho maestral, y cuyas fincas constaban en los catastros de riqueza y reglamento de Propios, así como en los testimonios de arriendos; resolviendo al propio tiempo que la intervencion concedida á los compradores se entendiese en la misma forma que lo verificaba la Hacienda:

Que el Gobernador, á quien se devolvió el expediente para que tuviera cumplimiento dicho acuerdo, lo remitió al Ministerio de la Gobernacion á fin de que, con presencia de todo, dictase una resolucion definitiva, por cuanto no creia competente á la Direccion para revocar el fallo que de su parte tenia ya dictado en este asunto, manifestando además los fundamentos en que descansaba su citada providencia:

Vista la Real órden dictada en su virtud por el mencionado Ministerio en 24 de Octubre de 1858 resolviendo que el Gobernador de Ciudad-Real obligase á los Ayuntamientos de los pueblos del Campo de Calatrava á que sacasen anualmente á pública subasta el arriendo de todos sus términos, dehesas y terrenos afectos al derecho de la Mesa maestral, segun constaban determinados en los catastros de su riqueza, en sus reglamentos de Propios y en los testimonios de arriendos posteriores á la venta, y cuya mitad integra de productos correspondia á los compradores del expresado derecho; debiendo tener estos en las subastas y en las demás actuaciones para el arriendo de los citados terrenos la misma intervencion que tuvo y ejerció la Hacienda pública: todo sin perjuicio del derecho de los nominados pueblos respecto de aquellos terrenos que acreditasen legitimamente hallarse exentos de la prestacion maes-

Vista la comunicación que el Gobernador elevó á mi Gobierno en 1.º de Diciembre siguiente, en la cual, manifestando que inmediatamente había circulado dicha resolucion á los pueblos interesados, exponia algunas consideraciones para que se sirviera reformarla en la parte que lo ereia procedente:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 16 de Julio de 1859 declarando que no podia hacerse novedad en la de 24 de Octubre anterior por haber cansado estado, siendo solo impugnable por las partes perjudicadas en la via contencioso-administra-

Vista la demanda que en esta via ha deducido contra dicha Real resolucion ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristino Mártos, en nombre de los Ayuntamientos sus representados, ampliada despues en vista del expediente gubernativo, con la pretension de que se deje ineficaz dicha Real orden y declare que los expresados pueblos solo están obligados á pagar á los compradores del derecho maestral la mitad de los productos de los terrenos que arrienden, segun lo han venido pagando á los grandes Maestres y à la Hacienda pública, fundándose en que dicho derecho no consistia en arrendar todos los años sus términos y dehesas á pasto y labor, sino solamente aquella parte que à los pueblos sobraba: | ro de 1842, por la cual, transigiendo el pleito de parti-

Vistos los documentos que se acompañaron al escrito de ampliacion á la demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que preten-

de que se confirme la Real órden reclamada: Vista la que despues de examinado el expediente ha presentado con igual solicitud el Licenciado Don Juan Antonio de Pando, á quien la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo tuvo por parte, en concento de coadyuvante de la Administracion, á nombre de D. Francisco de las Bárcenas y de Doña Petra Palacio, viuda de D. José Cano, compradores del indicado derecho maestral:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones: Vistos los documentos en que apoya las suyas el coadyuvante de la Administracion:

Vistos los que reclamados á instancia de los pueblos demandantes se han unido últimamente á los autos, reducido el primero á un libro que se titula Visita general de Almagro, y contiene una diligencia de lo que se hizo en 18 de Marzo de 1640 de todos los privilegios, preeminencias y perteneces de la Mesa maestral en el Campo llamado de Calatrava; y el segundo á varios expedientes originales de la subasta y remate del derecho maestral en algunos pueblos del expresado territorio:

Vistos los anuncios publicados para la venta de los derechos objeto de este pleito, y la escritura otor-gada á su consecuencia á nombre del Estado en 9 de Julio de 1846 en favor de D. José Cano, D. Agustin Salido y D. Francisco de las Bárcenas:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 1. de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1853: Considerando que enajenado por el Estado en la escritura mencionada el derecho que la Mesa maestral de Almagro, y despues la Hacienda pública, tenia á percibir la mitad de los productos en que cada Concejo de los pueblos del Campo de Calatrava arrendasen sus términos y dehesas, la demanda orígen de este pleito se dirige á que se declare si dicha Mesa, despues la Hacienda pública, y hoy los compradores de aquel derecho, pueden exigir de los mismos pue-blos que arrienden todos los terrenos de que disfrutan, ó si es potestativo en ellos arrendar lo que tengan por conveniente, reduciéndose por consecuencia su obligacion a entregar la mitad del producto de ese arriendo voluntario y eventual:

Considerando que esta cuestion no puede decidirse sin entrar en el exámen é interpretacion de los títulos con que adquirieron los pueblos del Campo de Calatrava aquellos terrenos; títulos muy anteriores á la venta hecha por el Estado, y cuyo exámen é interpretacion son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, segun lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850 y Real decreto citados:

Considerando que el decidir hoy en cualquiera de los dos sentidos la cuestion promovida en la demada seria decidir con notoria incompetencia lo que debe quedar reservado á los Tribunales de justicia:

Considerando que reducidas las facultades de la Administracion en estas cuestiones á designar lo que se vendió y el derecho que adquirieron los compradores, es necesario partir del supuesto de la posesion en que estaba la Mesa maestral, y despues la Hacien-da pública, de percibir la mitad del producto de lo que cada pueblo habia venido arrendando, segun el resultado de los libros de catastro, de los reglamentos de Propios, de los testimonios de arriendos y demás documentos que sirvieron de base para la capitalizacion y la subasta:

Considerando que esa posesion, que no puede alterarse prejuzgando la cuestion indicada, supone la obligacion de dichos pueblos de continuar arrendando lo que arrendaban segun los datos mencionados, y que á esta obligacion era consiguiente el derecho de la Hacienda pública de intervenir en los contratos, y de que estos se hiciesen en subasta; derecho trasmitido hoy expresamente á los compradores del de la Mesa maestral;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á ue asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, Don Fernando Calderon Collantes, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar que los pueblos demandantes tienen obligacion de continuar arrendando los términos, dehesas y terrenos que en cada uno de ellos resultasen arrendados cuando la Hacienda pública percibia el derecho maestral, y en la misma forma en que entónces se hacia y según consten determinados en los catastros de su riqueza, reglamentos de Propios, testimonios de arriendo y cualesquiera otros documentos anteriores á la venta hecha por el Estado, verificándolo en subasta pública y con intervencion de los compradores; todo sin perjuicio del derecho de las partes respecto á la inteligencia que deba darse á los títulos de adquisicion, de cuyo derecho nodrán usar donde y como proceda; confirmando en consecuencia la Real órden reclamada en lo que con esta declaración sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se resiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certi-

Madrid 13 de Octubre de 1861.-Pedro de Ma-**S**

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa v corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. José Fernandez Pumarada, por sí y como apoderado de su padre D. Francisco, contra D. José Moro, Doña María Menendez, viuda de D. Antonio Fernandez Pumarada, y los hijos y herederos de este sobre reivindicación de una finca:

Resultando que D. Lope Fernandez Pumarada y su mujer Doña María Miranda por sus testamentos de 27 de Mayo de 1651 y 11 de Abril de 1661 legaron el tercio y quinto de sus bienes con cláusula vincular á su hijo Don Alonso, dándole facultad de elegir los que hubiesen de

componer dicha mejora: Resultando que con motivo del matrimonio de Don Lope, hijo de D. Alonso, con Doña María Cuervo, le mejoró su padre por escritura de 12 de Abril de 4690 en el tercio y quinto de sus bienes con calidad de vínculo, señalando entre los que habian de constituir esta mejora y la de sus padres seis tierras llamadas del Nisaledo y del

Campo, en el lugar de San Martin: Resultando que por escritura de 26 de Agosto de 1737 el Presbitero D. Alonso Fernandez Pumarada, hijo del D. Lope, á quien sucedió como primogénito, hizo cesion de todos los bienes vinculados y hereditarios de sus padres al hijo de estos y su hermano D. Diego; por fallecimiento del cual se dividieron en 18 de Noviembre de 1816 entre sus siete hijos, adjudicando por terceras partes las tierras del Nisaledo de arriba á D. José y D. Juan:,

Resultando que á consecuencia de haberse anulado dicha particion por ejecutoria de 6 de Febrero de 1826, y mandádose hacer otra, se pidió por uno de los interesados, y se nombró por auto de 5 de Febrero de 1331 á D. Manuel Fernandez Pumarada depositario de los bienes, haciéndole entrega en nombre de ellos de la tierra del Nisaledo, obligándose á devolverlos con sus rentas cuando le fuesen pedidos; lo cual se hizo saber á los herederos del D. Juan y de D. José, poseedores de dicha tierra, á la viuda del primero Doña Manuela García y al colono Alvaro Fernandez:

Resultando que habiendo promovido D. Francisco Fernandez Pumarada la particion de dichos bienes, se hicieron citaciones y emplazamientos, en virtud de los que el D. Francisco, por sí y como carador de Francisca v Ramona Mendez y demás herederos de Doña Clara Fernandez Pumarada, otorgaron una escritura en 22 de Febre-

cion, declararon que reconocian al D. Francisco por hijo primogénito del D. Manuel y su ascendencia hasta los fundadores de las mejoras vinculares, así como el derecho de suceder en ellas; y convinieron en que para cubrirlas en parte se le aplicasen varios bienes, entre ellos la tierra del Nisaledo de arriba, recibiendo á su vez del D Francisco 5.750 rs. por los derechos que pudieran corresponderles en los bienes y herencia de los padres comunes D. Lope Fernandez Pumarada y Doña María Cuervo, dándose por contentos y satisfechos, y obligándose á no repetir en tiempo alguno otra cosa por razon de la misma herencia:

Resultando que D. Antonio Fernandez Pumarada continuó percibiendo la renta de la parte de la tierra del Nisaledo, que producia nueve copines de escanda, y despues de su muerte su viuda Doña María Menendez y sus hijos, hasta que el mayor de estos D. Manuel y su madre la vendieron por escritura de 23 de Enero de 1859 á D. José María Moro por precio de 3.250 rs., obligándose á su eviccion y saneamiento:

Resultando que en 18 de Febrero siguiente presentó demanda D. José Fernandez Pumarada, con poder de su padre D. Francisco y de los hermanos de este Doña María y D. José, por la cual, manifestando dirigirla primeramente à la restitucion de la finca del Nisaledo à su padre como perteneciente al vínculo de que era poseedor, y haberse verificado en él los efectos de la ley de desvinculacion, y subsidiariamente para el caso de no tener tal derecho, á que se restituyera á la herencia de D. Die-go Fernandez Pumarada, solicitó por la accion reivindi-catoria que se condenase á D. José Moro á restituir la expresada finca al D. Francisco, con los frutos y rentas producidos y que produjera hasta que lo verificase; y se declarase que Doña María Menendez, viuda de D. Antonio Fernandez Pumarada, y los hijos y herederos de este estaban obligados á hacer efectiva la restitucion, y á satisfacer las rentas que hubiesen percibido del colono Alvaro Fernandez y su hijo Juan:

Resultando que, para lo primero, expuso que siendo vinculada la finca como se deducia de los antecedentes, su posesion civil y natural habia pasado por ministerio de la ley de sucesor en sucesor hasta D. Francisco, que lo era ya en 1836: que D. Antonio no pudo adquirir el dominio por la prescripcion ordinaria por falta de buena fe y justo título, ni por la extraordinaria por carecer de la primera y no haber trascurrido el tiempo necesario desde 1836; y respecto del segundo extremo, que anulada la division de los bienes de D. Diego y Doña Teresa, y depositados los bienes en D. Manuel hasta que se realizase la nueva mandada hacer por la ejecutoria de 1826, no pudo D. Antonio adquirir ningun derecho en la finca, mucho ménos al hacérsele saber quedaba en depósito como perteneciente á dicha herencia, á la cual tenia derecho de pedir D. Francisco se incorporase, no solo como principal interesado y haber sido enajenada por quien no era dueño, sino como sucesor del depositario, y bajo tal concepto responsable al igual que sus hermanos:

Resultando que D. Francisco Menendez, como curador de D. Manuel Fernandez Pumarada y hermanos, solicitó la absolucion libre de estos de la demanda, exponiendo que la facultad concedida por D. Lope y su mujer á su hijo D. Alonso para señalar los bienes de la mejora, fué nula como prohibida por la ley, y por consiguiente nulo el señalamiento que se hizo: que en la hipótesis de que no lo fuese, como no podia exceder del tercio y quinto, habia que hacer la liquidacion entre los herede os de aquellos, y luego entre los de D. Alonso y los suyos: que tanto en uno como en otro caso carecia el demandante de accion para reclamar la tierra del Nisaledo, toda vez que la poseian los exponentes por el justo título de herencia hacía más de 40 años, lo cual bastaba para defenderla contra todas las acciones que se intentasen, segun lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Abril de 1853: por último, que siendo de restitucion la accion deducida, la cual suponia dominio en la cosa, no teniéndole el depositario en la que se pone á su cargo era vista la improcedencia de la intentada por D. Francisco y hermanos bajo el concepto de herederos del Don Manuel, depositario que fué de la finca litigiosa : Resultando que el comprador de esta D. José Moro

contradijo tambien la demanda alegando advertirse desde luego en ella la contradiccion de pedirse la finca como vinculada y como libre, por más que bajo este último concepto se hiciese subsidiariamente, puesto que los dos eran inadmisibles á la vez: que habiendo causado ejecutoria la sentencia de 6 de Febrero de 1826, no cabia otro litigio sobre lo mismo sino llevar esta á efecto, siendo indispensable la audiencia de todos los interesados para resolver acerca de la cualidad de la finca: que la circunstancia de haber entrado en particion y sido despues depositada como libre excluia el concepto de vinculada: que la escritura de 22 de Febrero de 1842 no confirió derecho alguno al D. Francisco, tanto porque los otorgantes al separarse de la herencia por una cantidad ningun interés tenian en que se señalase aquel para sí una finca, como porque siendo curador de dos de ellos carecia de valor la transaccion al redundar en su favor v no haberse llenado los requisitos de ley tratándose de menores, y de todos modos por no poder alcanzar sus efectos D. Antonio, que ninguna parte tavo en ella: finalmente que la buena fe de los vendedores era evidente por suponerse en todo heredero á quien se anticipa una cosa hereditaria sin otra obligacion que la de colacionar su im-

Resultando que despues de citados de eviccion D. Ma nuel Fernandez Pumarada y su madre Doña María Menendez, y de hacerse las pruebas que se articularon, dic-tó el Juez sentencia en 3 de Diciembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 13 de Marzo de 1863, declarando que la finca del Nisaledo pertenecia como vinculada al demandante, á quien se restituyera por el comprador D. José María Moro, reservando á este su derecho contra los vendedores, así como á estos y demás coherederos el que tuviesen para pedir la particion:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo e curador ad litem de los menores y defensor del José, hermano de los mismos, el actual recurso de casación porque habiendo mejorado D. Lope Fernandez Pumarada a su hijo D. Alonso en el tercio y quinto de sus bienes, facultandole para elegir los de la mejora, y habiendo este elegido por la escritura de 12 de Abril de 1690 la finca del Nisaledo, se habia infringido la ley 19 de Toro al declarar válido y subsistente tal señalamiento, que con arreglo á dicha ley solo pudo hacer el padre:

Habiendo citado además en este Tribunal Supremo como infringida la ley 60, tít. 18, Partida 3., y como contravenidas las sentencias del mismo de 8 de Febrero de 1847. 12 de Febrero y 17 de Diciembre de 1859, 20 de Junio y 8 de Octubre de 1862:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que D. Lope Fernandez Pumarada y su esposa Doña María Miranda manifestaron del modo más explícito su voluntad de fundar un vínculo con el tercio y quinto de sus bienes, y de cometer á su hijo D. Alonso, que fué el mejorado, la facultad de elegir los bienes en que habia de consistir la mejora:

Considerando que hecha la eleccion en virtud de esa facultad en escritura que se otorgó en 12 de Abril de 1690, quedaron entónces determinados válidamente los bienes de la mejora vinculada, supuesto que los demás interesados en la herencia pudieron, con arreglo al principio de que los derechos son renunciables, conformarse despues y se conformaron con el señalamiento, que ha venido surtiendo sus efectos por más de 120 años desde

las fechas en que se efectuó: Considerando que habiendo sido D. Diego Fernandez Pumarada, cuya division de herencia se anuló y se depositaron los bienes hasta que se practicara otra, el último poseedor de las fincas objeto del litigio, como pertene cientes al tercio y quinto vinculados, es improcedente é inadmisible la excepcion de que fué nula la facultad que dieron los testadores á su hijo D. Alonso, puesto que los recurrentes derivan causa del D. Diego, y que por consiguiente es inaplicable al presente caso la ley 19 de To-

ro, que se ha supuesto infringida por la ejecutoria: Considerando, por último, que no dándose recurso de casacion contra la motivacion de las sentencias, segun lo ha declarado con repeticion este Tribunal Supremo , la ejecutoria no ha infringido la ley 60, tít. 18, Partida 3.1 ni ha contrariado las sentencias del mismo que se alegan con referencia al valor de la escritura de transaccion de 22 de Febrero de 1812;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Menendez, como curador de Manuel Fernandez Pumarada, al que bajo tal concepto condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos v firmamos.-El Sr. D. Manuel García de la Cotera votó en la Sala y no firma por hallarse indispuesto: José Portilla.🖚 José Portilla.-Eduardo Elio.-Gabriel Ceruelo de Velasco. —Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa, José M. Cáceres.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eluardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 28 de Noviembre de 1864. Dionisio Antonio

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instan.

cia de Noya y en la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Baltasar Reino y Ben con D. Manuel, Doña Ra mona y Doña Perpétua Reino, sobre que se le declare hijo natural de D. Cristóbal Reino, y como tal y mayor en edad que los demandados, con derecho á su-ceder en el vínculo llamido de San Drenzo y en parte de los bienes libres que quedaron al fallecimiento de su padre; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el D. Manuel y sus hermanos contra la sentencia de revista que en 20 de Noviembre de 1863 dictó la Sala tercera de la referida Au-

Resultando que en 19 de Setiembre de 1836 el Don Baltasar entabló demanda ordinaria para obtener la declaracion antes expresada, fundándose en que era hijo natural de D. Cristóbal Reino y Francisca Ben y mayor en edad que D. Manuel y sus hermanas, segun los documentos que acompañaba:

Resultando que los demandados impugnaron esta soicitud, exponiendo que el D. Baltasar no era hijo natural del D. Cristóbal y redarguyendo de civilmente falsas las escrituras presentadas por el mismo:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúolica, se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias comunes á las partes, que fueron prorrogados hasta los 80 de la ley, habiéndose acordado también su suspension y que se contaran los dias por horas de trabajo; por lo cual y por las paralizaciones que sufrió el pleito y los incidentes promovidos, no se decretó la publicacion de probanzas hasta 4.º de Marzo de 1861: Resultando que el actor hizo la que estimó convenir

á su derecho por testigos y documentos, presentando tres escrituras otorgadas por D. Cristóbal Reino ante el Escribano D. Lorenzo Diz y Perez en 23 de Agosto de 1791, 12 de Junio de 1792 y 20 de Enero de 1799, en las cuales declaró aquel, con ocasion de lo que en ellas se refiere, que el D. Baltasar era hijo natural suyo y de Francis-

Resultando que los demandados que habian redarguido de falsas estas escrituras, pidieron en escrito de 24 de Abril de 1857, como parte de su prueba para destruir el mérito de las mismas, que se compulsara con citacion contraria lo que la persona encargada por ellos señalase de cierto pleito anteriormente seguido sobre posesion del vínculo de San Drenzo que existia en una de las Escribanías de Cámara de la Audiencia de Valladolid, librándose al efecto el correspondiente suplicatorio:

Resultando que estimado así, se libró el despacho en 27 del mismo mes, entregándose al Procurador de los demandados; pero no aparece que se hiciera uso de él, lo cual dicen los mismos que fué debido á su falta de medios para gestionar el cumplimiento en Valladolid:

Resultando que el Procurador Castro, á nombre del D. Manuel y sus hermanas, con noticia que tuvo de que en una causa criminal seguida en el Juzgado de Noya y Escribanía de D. Manuel Ramon Martelo sobre falsedad de las tres escrituras referidas existia testimonio de varios particulares de dicho pleito, pidió que se compulsa-ran de la misma cierto reconocimiento hecho de los protocolos del Escribano Diz, las declaraciones de los testigos que indicó y lo demás que él señalase:

Resultando que por auto de 8 de Noviembre de 1860 se mandó que se pusieran las compulsas que se pedian; y se compulsaron en efecto la diligencia de reconocimiento y las declaraciones de los testigos designadas en

Resultando que al alegar de bien probado D. Manuel sus hermanas, solicitaron por medio de un otrosi qué las compulsas 'puestas con relacion á la causa criminal se cotejasen con el original, prévia citacion contraria: que D. Baltasar Reino se opuso á ello, porque era una dili-gencia de prueba que debió pedirse dentro del término competente, y que por auto de 3 de Setiembre de 1861 se declaró no haber lugar al cotejo:

Resultando que D. Manuel y sus hermanas pidieron reforma de dicha providencia, apelando subsidiariamente: que por otro auto del 9, de que tambien apelaron, se negó la reforma y se admitió la alzada en solo un efecto, habiéndoseles dado testimonio que utilizaron únicamente para pretender que se declarase admitida la apelacion en ambos efectos, á lo que no accedió la Sala, pero no para seguir el recurso de alzada:

Resultando que en 13 de Agosto de 1862 dictó sentencia el Juez inferior declarando á D. Baltasar Reino hijo natural de D. Cristóbal, y con derecho á suceder en el vínculo de San Drenzo y en una cuarta parte de la herencia libre de su padre, y condenando á los demandados á entregárselos en la forma que se refiere:

Resultando que al expresar agravios D. Manuel v sus hermanas ante la Sala segunda de la Audiencia, de la Coruña dijeron terminamente que podian ensayar el medio de ampliar sus pruebas con las compulsas que tenian pedipero que estando patentizado su derecho, preferente al de la parte contraria, creian más útil razonar sobre el fondo de la cuestion, y así lo hicieron; y que despues, cuando se les confirió traslado para el segundo escrito, variando de opinion, solicitaron en el de 7 de Abril de 1863 que se recibiera el pleito á prueba en aquella instancia para que se compulsase lo que ellos ó la persona que los representara señalase de la causa que se signió sobre falsedad de las referidas escrituras de los años de 1791 y 1792 y 1799, ó en otro caso se uniera dicha cansa á este pleito en cuerda floja, formando sobre ello artículo de prévio pronunciamiento:

Resultando que por auto de 29 de dicho mes de Abril se desestimó esta solicitud; que los demandados suplicaron, y que por otro de 4 de Mayo se denegó la súplica, siguiéndose en su virtud la sustanciacion y dictándose en 20 de Junio la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia:

Resultando que en la de revista volvieron el D. Manuel y sus hermanas á formar artículo de prévio pronunciamiento para que se recibiera el pleito á prueba al obeto indicado de compulsar lo que designasen de la citada causa, ó que se uniera esta en cuerda floja; que por providencia de 21 de Setiembre de 1863 se desestimó el artículo, y que habiendo suplicado se denegó la súplica por auto del dia 26: Resultando que seguida la instancia en 20 de Noviem-

bre se dictó sentencia de revista confirmando la de vista con las costas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Don Manuel Reino y sus hermanas recurso de nulidad, que les fué admitido, fundado en las causas comprendidas en los números 4.º y 6.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, ó sea por no habérseles permitido hacer la prueba que propusieron por via de articulo prévio en su escrito de 7 de Abril, y por habérseles denega-do la súplica que interpusieron del auto del dia 29 del mismo, contraviniendo así á la ley 6.2, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion y á la jurisprudencia constante de los Tribunales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Ron-

Considerando que D. Manuel Reino y sus hermanas al alegar de agravios sobre lo principal en la segunda instancia de este pleito, desistieron explicita y terminantemente de toda diligencia de prueba, manifestando que siendo patente á su juicio el derecho que sustentaban, creian más útil y conveniente debatir sobre la cuestion de fondo que promover la ampliacion de las pruebas que ya habian practicado en la primera instancia: Considerando que la Sala segunda de la Audiencia de

la Coruña al denegar la pretension deducida despues por los recurrentes en el escrito de réplica, reconoció la fuerza y vigor del desestimiento expreso que habian hecho á su tiempo los mismos interesados, no siendo en su virtud admisible tampoco, con arreglo á derecho, el recurso de súplica interpuesto ante la propia Sala del auto en que declaró no haber lugar á la indicada solicitud: Y considerando por tanto que no ha habido en la segunda instancia del pleito de que se trata las infracciones

previstas y designadas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Reino y sus hermanas; á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que tienen prestada caucion, los que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma que previene el citado Real decreto.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certifica. das, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon María de Arriola - Joaquin de Roncali. - José Portilla. -Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.— José M. Cáceres. Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior senten-

cia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1864 - Gregorio Camilo

RECTIFICACIONES.

En el preámbulo del Real decreto sobre señalamiento de la época para el censo de poblacion, publicado en la GACETA de ayer, núm. 337, línea 8, donde dice ratificadas léase rectificadas.

En la linea 18, donde dice no determinadas, debe decir no desmentidas,

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propie la d. Seccion 3.

Hallandose vacante el Registro de la Propiedad de Ceuta, de cuarta clase, con fianza de 4.000 rs en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtanerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.-El Director general, Severo Catalina.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza. Está vacante la plaza de segundo Maestro de la escue.

la normal superior de Tarragona por fallecimiento del que la desempeñaba. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios á esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion del anuncio en la

Madrid 23 de Noviembre de 1864.-El Director general, Eugenio de Ochoa.

Negociado de Medicina.

Se halla vacante en la facultad de Medicina, por jubilacion de D. Miguel Pelliar, acordada en 47 del actual, una categoría de término, la cuel ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reunan las circunstancias prescritas por las

disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.—El Director gene-

ral, Eugenio de Ochoa.

Direccion general de Loterias.

El dia 5 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean pre-cisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien à disposicion de los mismos en la propia Tene-

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.-José María Bremon. Nota á que se refiere el anuncio anterior.

LETRAS A NEGOCIAR.

Alava.

Administracion de Vitoria, 31.000 rs. Albacete.

Albacete, núm. 51, 5.000 rs. - Alcaráz, 2.000. - Almansa, 2.000. - Bonillo, 4.000. - Hellin, 4.000. - Villarrobledo, 3.000.

Alicante. Alcoy, 2.000 rs. - Alicante, núm. 453, 8.000. - Altea.

2.000. - Monovar, 2.000. - Orihuela, 3.000. - Torrevieja, 10.000.—Villena, 2.000. Almeria.

Adra, 6.000 rs.—Almería, 8.000.—Vera, 2.000. Avila

Arévalo, 4.000 rs.-Avila, 9.000. Badajoz. Almendralejo, 4.000 rs: - Jerez de los Caballeros,

3.000.—Olivenza, 4.000. Barcelona.

Badalona, 7.000. rs.—Barcelona, núm. 350, 24.000.— Idem, núm. 351, 26.000.—Idem, núm. 353, 58.000.—Idem, núm. 354, 23.000.—Barceloneta, núm. 353, 20.000.—Ganet de Mar, 11.000.—Esparraguera, 2.000.-Gracia, 23.000.-Granollers, 4.000.—Masnou, 7.000.—Sabadell, 10.000.— San Andrés de Palomar, 3.000.—Vich, 6.000.—Villafranca, 4.000.

B'urgos.

Aranda de Duero, 4.000 rs. Búrgos, núm. 452,

Cáceres. Cáceres, 9.000 rs.-Plasencia, 2,000.

Cádiz.

Algeciras, 35.000 rs.—Arcos de la Frontera, 3.000.— Cádiz, núm. 555, 31.000.—Idem, núm. 556, 19.000.—Chiclana, 3.000, pagada en la capital.—Jeréz de la Frontera, 16.000.—Idem, 6.000.—Medinasidonia, 3.000.—Puerto de Santa María, 11.000, pagada en la capital.—San Fernando, 36.000, pagada en la capital.—San Roque, 4.000.—Rota,

Castellon. Alcalá de Chisvert, 2.000 rs.—Castellon de la Plana.

15.000.—Vinaroz, 2.000.

Ciudad - Real. Alcázar de San Juan, 2.000 rs.—Daimiel, 2.000.

Córdoba. Aguilar, 2.000 rs.-Belalcazar, 3.000,-Córdoba, 11.000.-

Montoro, 3.000.—Priege, 2.000. Coruña. Ferrol, 8.000 rs.—Padron, 2.000.—Santiago, 16.000.

Cuenca. Cuenca, 2.000 rs.—Tarancon, 2.000.

Gerona. Blanes. 4.000 rs.—Figueras, 5.000.—Gerona, 18.000.— San Feliú de Guixols, 5.000.

Granada. Baza, 2,000 rs.—Granada, núm. 4.052, 26,000.—Idem. núm. 1.053, 5.000.—Idem, núm. 1.054, 5.000.—Idem número 1.055, 16.000.—Huescar, 2.000.—Loja, 2.000.—Motril, 2.000.—Zubia, 2.000.

Guadalajara. Hiendelaencina, 2.000 rs.-Molina, 2.000.-Sigüenza,

Guinúzcoa.

Irún, 3.000 rs.—San Sebastian, núm. 2.181, 31.000.—

Idem, núm. 2.182, 13.000.—Tolosa, 15.000.—Vergara, 8,000. Huesca. Huesca, 8.000 rs.

Andújar, 5.000 rs.—Bailén, 2.000.—Jaen, 9.000.—Linares, 2.000.—Ubeda, 4.000.

Leon. Leon, 13.000 rs.

Jaen.

Lérida. Cervera, 2.00) rs.-Lérida, 13.000.-Seo de Urgel,

6.000.—Tárrega, 2.000. Logroño.

Calahorra, 2.000 rs.—Haro, 6.000.—Logroño, 8.000. Lugo.

Lugo, 2.000 rs. Madrid.

Aranjuez, 6.000 rs.—Torrelaguna, 2.000. Málaga.

Antequera, 7.000 rs.—Málaga, núm. 1.500, 18.000.— Idem. núm. 1.502, 24.000.—Idem. núm. 1.503, 7.000.— Idem, núm. 1.505, 29.000.—Idem, núm. 1.507, 22.000.— Ronda, 3.000.—Velez-Málaga, 3.000.

Aguilas, 4.000 rs.—Caravaca, 2.000,—Cartagena, número 601, 2.000.—Idem, núm. 602, 21.000. — Lorca, 3.000.—Murcia, núm. 1.557, 12.000.—Idem, 11úm. 1.561, 4.000.—Yecla, 5.000.

Navarra.

Elizondo 6.000 rs.—Estella, 10.000.—Peralta, 3.000.

Orense.

Allariz, 2.000 rs.-Orense, 6.000.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Oviedo. Avilés, 4.000 rs.-Gijon, 17.000.-Oviedo, número 1.701. 27.000.

Carrion de los Condes, 2.000 rs.—Cervera del Rio Pi suerga, 2.000.-Palencia, 3.000.

Pontevedra. Cambades, 100.000 rs.—Id., 100.000.—Id., 100.000.—

Idem, 100.000.—Puenteáreas, 55.000.—Tuy, 6.000.—Vigo, 15.000.—Villagarcía de Arosa, 4.000. Salamanca.

Peñaranda de Bracamonte, 2.000 rs. - Salamanca,

Santander. Reinosa, 7.000 rs.—Santoña, 2.000.—Torrelavega,

Segovia.

Riaza, 2.000 rs.-Segovia 9.000. Sevilla.

Arahal, 2.000 rs.—Ecija, 4.000.—Huevar, 2.000.—Lebrija, 3.000.—Sevilla, núm. 2.302, 25.000.—Idem, número 2.303, 33.000.—Idem, núm. 2.304, 25.000.—Idem, número 2.343, 44.000.—Idem, núm. 2.315, 45.000.—Idem, núm. 2.344, 20.000.—Idem, núm. 2.342, 12.000.

Soria, 5.000 rs.

Tarragona. Reus, 20.000 rs.—Tarragona, 9.000.—Tortosa, 9.000.— Valls, 6.000.—Tarragona, 4.000.

Soria.

Teruel. Alcañiz, 4.000 rs.--Hijar, 2.000. Toledo.

Illescas, 2.000 rs.—Ocaña, 3.000.—Talavera de la Reina, 4.000.—Tembleque, 2.000.

Valencia

Gandía, 2.000 rs. - Játiva, 2.000. - Murviedro, 2.000. -Onteniente, 6.000. — Valencia, núm. 2.552, 41.000.— Idem, núm. 2.553, 35.000. — Idem, núm. 2.556, 23.000.— Idem núm. 2.559 42 000.

Valladolid.

Medina del Campo, 3.000 rs. - Rioseco, 2.000.- Valladolid, núm. 2.598, 19.000. — Idem, núm. 2.601, 30.000. Idem, núm. 2.602, 49.000.

Bilbao, núm. 401, 25.000.—Idem, núm. 402, 18.000.— Durango, 6.000. - Lequeitio, 6.000.

- Zamora.

Toro, 7.000 rs.—Zamora, 21.000.

Zaragoza.

Belchite, 4.000 rs.—Calatayud, 7.000.—Sos. 2.000.— Zaragoza, núm. 2.751, 27.000, — Idem, núm. 2.752, 42.000.—Idem, núm. 2.753, 27.000.—Idem, núm. 2.754, 38.000.—Idem, núm. 2.755, 11.000. Total, 2.344.000 rs. vn.

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—Bremon.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construccion de un faro de 5.º órden para la punta del Carnero, provincia de Cádiz, bajo el presupuesto de contrata que asciende à 360.552,19 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del púb'ico, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 2.0 0 rs., quedando las demásá voluntad de los

licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—El Director general,

Martin Belda. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construccion de un faro de 5.º órden para la punta del Carnero, provincia de Cádiz, se compromete á tomar à su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de......
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejo-

rando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Direccion de Hidrografía. AVISO Á LOS NAVEGANTES. COSTA MERIDIONAL DE IRLANDA.

Puerto de Cork. Alteracion en la luz del faro de punta Roche.

Segun anuncia la Junta encargada de la conservacion y mejora del puerto de Dublin, desde 1.º de Diciembre próximo se reemplazará la luz fija del faro de punta Roche con una giratoria roja que presentará su mayor brillantez cada minuto.

Luz adicional para indicar la situacion de la roca Daunts. Por disposicion de la citada Junta debe haberse en-

cendido en 1.º de Octubre del corriente año una luz fija blanca adicional, colocada en la base del faro de punta Roche con objeto de señalar la situación de la roca Esta luz es visible entre los rumbos del N. 31° E. v

N. 44° E., ó sea entre punta Roberts, y una distancia de 0,5 de milla al E. de la roca Daunts. Por lo que se previene à los navegantes que al aproximarse al puerto de Cork durante la noche se mantengan al E. de los límites de la luz fija blanca adicional hasta que hayan rebasado la roca Daunts.

Campana en punta Roche para tiempo de niebla ó cerrazon.

Asimismo ha dispuesto la expresada Junta, que la campana para tiempo de niebla ó cerrazon recientemente establecida en punta Roche, suene en lo venidero ocho veces cada minuto durante el tiempo de niebla ó cer-

Los rumbos son verdaderos. Variacion en 1364, 25° 30' NO.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costas de los Estados-Unidos.—Faro de isla Smith. Segun anuncio de la Comision de Faros de las expresadas costas debe haberse encendido el 7 de Setiembre del corriente ano el mencionado faro, recientemente

Establecido en la expresada isla, cerca de Cabo Charles, que es la extremidad N. de la entrada á la bahía de Chesapeake, Virginia.

Aparato dióptrico de primer órden. Luz fija, blanca, variada con un destello cada minuto.

Alcance en tiempo despejado, 21 millas. Latitud.... 37°.. 7'.. 8" N. Longitud. 69 .. 40 .. 57 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 48.8 metros. La torre construida de ladrillos es redonda, revocada

de blanco y de 45,7 metros de altura desde la base hasta el centro de la linterna. (Vease Aviso 42 de 1863.) Madrid 28 de Noviembre de 1864.—Salvador Moreno.

Direccion general de la Guardia civil.

Debiendo construirse en pública licitacion 900 estuches para limpieza y conservacion de las carabinas rayadas que usa la Guardia civil, con arreglo al tipo y suiccion al pliego de condiciones que se hallan de manifies-

to en la Secretaria de la Direccion general del Cuerpo, se hace saber al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate, que tendrá lugar en dicha Secretaria, y hora de la una de la tarde del dia 12

del próximo Diciembre.

Madrid 28 de Noviembre de 1864.— El Secretario interino, Miguel de la Torre de Trassierra.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2. - Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que la obtenía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., pagados de los

fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. 2509 - 3

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Mejorada, dotada con 3.300 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del

que la desempeñaba. Lo que se publica en el presente periódico para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la primera insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasado el cual el Ayuntamiento elegirá la persona que tenga por conve-niente de entre los aspirantes, siendo preferidos los que reunan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Toledo 14 de Noviembre de 1864.—Corzo.

Gobierno de la provincia de Lérida. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bellpuig, en esta provincia, dotada con 4.000 rs. anuales. Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á la ley de 8 de Enero de 4845 y Real decreto de 19 de Octu-

Lérida 25 de Noviembre de 1864. — El Gobernador, P. M. de Olalde. 2482 - 2

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la anteiglesia de Sopelana, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. vn.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha anteiglesia dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha. Bilbao 11 de Noviembre de 1861. = José Primo de

2483-2

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el anuncio inserto en la GACETA del dia 18 de Noviembre último de la subasta en arriendo de las tierras procedentes de los Beneficios de San Pedro y Santa María de Alaejos, la que ha de tener lugar en 20 del actual entiéndase que el arrendatario lo es D. Fidel Gonzalez Rodriguez, y que el tipo de la subasta debe ser de 30.005 reales en vez de 20.000 rs. que se figuran; cuya rectificacion se hace para que pueda llegar á conocimiento de los sujetos que se interesen en el mencionado arriendo. Valladolid 1.º de Diciembre de 1861.—Ramon Serrano v Coello.

Comisaria de Guerra de la Fábrica fundicion de Truvia.

El Comisario de Guerra, Interventor-Administrador de esta Fábrica fundicion de Truvia. Hago saber que no habiendo tenido efecto el remate celebrado en el dia de ayer para la conducción de efec-tos desde esta Fábrica á la plaza de Gijon y vice versa, se convoca á una segunda y pública licitacion, para que las personas que quieran interesarse en él puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en estas oficinas, arregiadas al modelo que á continuacion se expresa, el dia 18 de Diciembre próximo y hora de las doce y media de su mañana, cuyo priego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría de mi cargo, v en

concepto de que los precios límites son los siguientes: Piezas mayores de 30 quintales á 6,46 rs. quintal mé-Los demás efectos á 5,99 rs. id. id. Truvia 28 de Noviembre de 1861 .- Pablo de Capdevi-

Modelo de proposicion. El que suscribe, vecino de T., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de la conduccion de efectos desde esta Fábrica á la plaza de Gijon y vice versa, se obliga á su cumplimiento por los precios si-

Piezas mayores de 30 quintales á T.... rs. quintal métrico. Los demás efectos á T.... rs. id. id.

Para lo cual acompaña el documento que se previene en la condicion 6.

(Fecha v firma.)

Condiciones para el remate de la conduccion de efectos que por cuenta de esta Fábrica haya que verificar desde la misma á Gijon y vice versa.

1. Las proposiciones para el remate se harán en pliegos cerrados, y no tendrán valor las que sean superiores al precio límite que se fija en la condicion 8.º y las que no estén arregladas al modelo que se inserta á continuacion. Los autores de las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para dar las aclaraciones necesarias; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos en los términos que previene la Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

2. Los efectos que reciba el contratista para conducirlos desde Gijon á esta Fábrica y vice versa los descargarán los carreteros en los puntos que se les de-

3. No podrán descargarse en el camino los efectos que se conduzcan, al ménos que por rotura del carro en que se haga el trasporte sea necesario trasladarlos á otro, en cuyo caso se verificará la traslacion en el menor tiempo posible procurando no sufran deterioro alguno. Además el contratista quedará obligado á entregar los efectos que reciba en el punto de su destino en el término de tres dias; de lo contrario perderá el importe del tras-

4.º Para las piezas mayores de 30 quintales ó que por su figura no puedan ser trasportadas en carros del país, facilitará carruajes el establecimiento, siendo de cuenta del contratista las roturas que provengan de falta ó descuido de los conductores; el contratista será tambien responsable de cualquiera falta que haya en los efectos

al verificar la entrega. 5. Los pagos se harán cada 45 dias. Los portazgos serán de cuenta del contratista. 6. Los licitadores acompañarán á las proposiciones.

como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate, el 2 por 100 del valor total del contrato, representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 : debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acto del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantía indicada presentada por el mejor postor, será depositado en la caja de este establecimiento, y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto del remate.
7. Este contrato será por un año, á contar desde la

fecha en que se avise al rematante haber obtenido la 8. Los precios límites serán los siguientes:

Piezas mayores de 30 quintales, á 6,16 rs. Los demás efectos, á 5,99 id. Trubia 28 de Noviembre de 1864.—Pablo de Capdevila

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.-Por providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Heróica villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 dias, contados desde la última insercion de este anuncio, á D. Rafael García y su esposa Doña Francisca Adame, padrinos que fueron en el bautismo de Leoçadio Lopez de la Vega, cuyo paradero se ignora. á fin de que se presenten en el Tribunal de S. S., sito calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, á prestar cierta declaracion; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio. Madrid 28 de Noviembre de 1864.-Segundo de la Cuerda.

Vicaría Eclesiástica de Madrid y su partido.-En virtud de providencia del Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario Eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita por el presente á Pablo, cuyo paradero se ignora, marido de María Dolores Peteira, á fin de que en el término de 15 dias. contados desde el de la insercion de este anuncio, se presente en este Tribunal de la Vicaría Eclesiástica, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á dar ó negar á su hijo Juan José de Pablo y Peteira el consejo que segun la ley necesita para contraer el matrimonio que intenta con Juana Rodriguez; advirtiéndole que de

no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Diciembre de 1864.=Licenciado Cirilo Brea 2520 - 2

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de este par-

Hago saber que en los autos formados por D. Francisco Gutierrez Calderon, de este vecindario , para la division de las casas calle de Cielos, núm. 74, y Rivera, núm. 3, en que aparecen ser dueños D. Antonio, D. José y D. Francisco Gutierrez Bono, y Doña María del Cármen Gutierrez, todos de ignorado paradero. y á los cuales se les cita por edictos para que en el término de 20 dias comparezcan á usar de sus derechos, lo que no han verificado; en vista del escrito presentado por el actor he dictado el auto que á la letra es como sigue:

Auto.=No habiendo comparecido los demandados á contestar á la demanda en el término que se les señaló y fueron emplazados, téngase por contestada y se continúen estos autos en su reveldía, haciéndoles saber esta providencia del mismo modo que el emplazamiento, y se confiere traslado por seis dias al demandante; únanse los periódicos que se presentan. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad del Puerto de Santa María, y lo firmó en 4 de Noviembre de 1864.-Diaz Gallo.-Dr. José María Palou.

Y para conocimiento de los mismos, y que les sirva de notificacion, se les hace saber por medio de edictos.

Puerto de Santa María 12 de Noviembre de 4864.—Justo Diaz Gallo.-Por mandado de S. S., Dr. José María Palou. 2484

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de una lámina de Deuda no negociable del 5 por 100 con el núm. 25.289, por valor de 530.217 rs. y 19 mrs. vn., librada por la Real Caja de Amortizacion en 26 de Mayo de 1834 á favor de la obra pia fundada en Zaragoza por la Sra. Doña Joaquina Jimenez de Gurrea y Cabero, Condesa de Vervedel, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que instruye para justificar dicho extravío.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.-Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 60 dias á los que se crean con derecho á un censo de capital de 7.150 reales con rédito de 3 por 100, impuesto por D. Eusebio de la Presa, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de D. Antonio Anselmo de la Torre, menor de edad, á favor de las memorias que fundó Gracia Hernandez por escritura fecha 5 de Mayo de 1760 ante el Escribano de S. M. D. Baltasar Diaz Martinez, protocolada en los registros del numerario D. Santiago Gutierrez de Ajo, cuya carga gravita sobre una casa sita en esta corte y su calle de Hernan-Cortés, segundo cuartel, núm. 14 antiguo, 48 moderno de la manzana 313; que tiene de sitio 2.707 piés cuadrados, y linda por la derecha con casa núm 46 do Don Juan Moreno, Doña Rosa Horcajo y D. Florencio Banluz; por la izquierda con el núm. 20, de D. Francisco de Villar, y por la espalda con casa de D. Francisco Manuel G lan y D. Manuel Machado; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se acordará lo que corresponda conforme á a ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez-Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Venancio de Orche, dictada en expediente de jurisdiccion voluntaria, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en el inmediato pueblo de Canillejas y su Plaza Mayor, señalada con el número 4, que tiene de superficie 16.893 piés cuadrados, con inclusion de un jardin y patio, con pozo de aguas abundantísimas para el riego y potable, linda por Norte con la calle del Carmen, Mediodía la referida Plaza, Oriente calle Real y Poniente casa del Avuntamiento, la cual ha sido tasada en la cantidad de 34.650 rs. vn.; para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del dia 21 del mes de Diciembre próximo, en el local de la audiencia del referido Juzgado, piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; en la inteligencia de que no será admitida postura que no cubra el precio de su avalúo por pertenecer á menores la mayor

El expediente instruido al efecto con los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en el oficio de dicho actuario, calle del Siete de Julio, núm. 4, cuarto principal, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.=Orche.

D. Estéban Sandoval, Juez de primera instancia de esta ciu-

dad de Caravaca y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Candela y Cautó, natural de Gijona, de unos 36 años, y Mateo Fornés, de Pedregues, partido judicial de Denia, soltero, de 30 á 32 años de edad, para que en el término de 30 dias se presenten en mi Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se sigue á los mismos sobre muerte de Antonio Facho; apercibido que de no comparecer, se practicarán en su rebeldía las diligencias que ocurran, y les parará el perjuicio que hava lugar.

Caravaca 28 de Noviembre de 1864.=Estéban Sandoval.= De su órden, Pedro Leaute y Hervás.

D. José Lázaro de Egaña, Juez de paz letrado de esta ciudad de San Sebastian ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma por cesacion del propietario.

Hago saber que en este Juzgado se han seguido autos de concurso á los bienes de D. José Luis de Bidaurreta, ya difunto, vecino y del comercio de esta ciudad, en los que vendidos todos los bienes concursados y realizados los créditos activos. han sido pagados por entero los créditos de los acreedores hipotecarios, y han percibido un 43 por 400 de su respectivo haber los acreedores comunes ó quirografarios, y aprobada la cuenta general de los Síndicos, se ha dictado una providencia dando por terminado el juicio y mandando que se publique el resultado definitivo del concurso.

Y para que tenga efecto la publicación ordenada, en conformidad al art. 570 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto

Dado en San Sebastian á 26 de Noviembre de 1864.-José Lázaro de Egaña.-Por su mandado, José Francisco Orendan.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Catalina Perez Roldan y Girón, natural de la ciudad de Palencia, hija legítima de D. Isidro Perez Roldan, ya difunto, y de Doña Anunciacion Girón Ruiz, de estado soltera. y de edad de 21 años, que falleció abintestato en esta corte el dia 19 de Julio de 1857, para que dentro del término de 20 dias, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por parte de la Sra. Dona Anunciacion Girón, madre de la finada, para que se lla declare heredera abintestato de la misma: bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1864.-Calleja.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino

y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se halle ó tenga noticia del paradero de dos carpetas, fechas á 5 y 6 de Diciembre de 1822, con que D. Manuel Ramos Zafra, apoderado sustituto de D. Juan Francisco Tagle Bustamante, presentó en la Contaduría de juros la liquidación de uno situado al número 45 de la media annata de mercedes, correspondiente al patronato fundado por D. Toribio Perez Bustamante, de 500 ducados de renta, para que en el término de 30 dias las presente en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1864. Por mandado de S. S., José Sanchez de Neira. 2491

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esa ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente llamo segunda vez y por término de 20 dias á odos los que se crean con derecho hereditario y con opcion á suceder á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña Catalina Gonzalez, viuda de D. Cristóbal Retes, y vecina que fué de Villamartin, para que en el término expresado se presenten á deducir sus acciones en este Juzgado y Escribanía del infrascrito; advirtiendo que durante el primer término no se ha personado ningun interesado.

Arcos y Noviembre 21 de 1864.-Antonio Leon.-José María

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Escriben de Berlin el 29 de Noviembre, con referencia á un despacho de Francfort, que en sesion extraordinaria celebrada el dia anterior por la Dieta germánica se dió cuenta por Austria y Prusia del

tratado de paz ajustado con Dinamarca. El representante de Sajonia ha formulado una proposicion encaminada á declarar como terminada la ejecución federal. La Asamblea acordó que pasase á una comision, ocupándose en seguida en el exámen de una comunicacion del General sajon Hoke, Comandante en Jefe de las tropas federales en el Holstein, pidiendo instrucciones. A propuesta de Baviera se acordó contestar al mencionado General que no abandone hasta nueva órden las posiciones que ocupa actualmente.

Segun la Gaceta de Baviera parece que Prusia ha fijado á los Gobiernos de Sajonia y Hannover el término de cinco dias para evacuar el Holstein y el

Algunas correspondencias extranjeras hacen mencion de una tentativa por parte de Austria para obtener un acuerdo con Prusia, y á este propósito dicen: el Conde de Mensdorff propone que Prusia y Austria anuncien á la Dieta que á consecuencia del tratado de paz entre estas Potencias y Dinamarca, la ejecucion federal en los Ducados carece y a de fundamento, habiendo pasado en virtud de dicho tratado el Gobierno provisional de los Ducados de Schleswig, Holstein y Lauenbourg á los Soberanos de Austria y Prusia. Queriendo estas Potencias dar á la Dieta una prueba de consideración, la invitarán á designar un cuerpo de tropas federales que se encargue de la ocupacion interina de los Ducados.

De la capital de Prusia escriben á la Gaceta universal de Leipsig que M. de Bismark intenta ponerse de acuerdo con el Gabinete de Lóndres para obtener su asentimiento á la anexion de los Ducados á Prusia contra la retrocesion del Schleswig septentrional en favor de Dinamarca. La misma correspondencia añade que M. de Bismark espera alcanzar de Francia que el nuevo arreglo de la cuestion de Schleswig-Holstein sea debatido en un Congreso que habrá de reunirse en breve, una vez ajustada la paz.

Con fecha 29 de Noviembre anuncian de Viena que el Ministro de Comercio habia presentado á la Cámara popular un proyecto de ley acerca de los ferro-carriles de Transylvania.

Las noticias de Yeddo (Japon) alcanzan al 15 de Octubre, en cuya fecha era satisfactoria la situacion de aquel país. El combate de Simono-Saki habia producido en sus habitantes una impresion profunda y un resultado muy favorable para los intereses del comercio europeo.

El tratado de paz firmado con el Príncipe de Nagato ha sido enviado á la capital de aquel Imperio; la cantidad de las indemnizaciones exigidas por los aliados se fijará de comun acuerdo por el Gobierno del Taicoin y los representantes de las potencias extranjeras. El Príncipe ha indicado que tan pronto como se terminen aquellas formalidades, pagaría las cantidades que le correspondan.

A las últimas fechas el aviso Tancrede se hallaba en Yeddo; y la fragata de vapor Semiramis, en la cual ondea la insignia del Contralmirante Jaures, y la fragata de vapor Dupleix, estaban en Yokohanta.

INTERIOR.

MADRID.—El jueves 8, festividad de la Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de las Españas y de las Indias, habrá Capilla pública con asistencia de SS. MM. á la cortina, y predicará el elocuente orador sagrado señor D. Francisco Peñalva, Abad de la colegiata de Alicante y predicador de S. M.

Hoy celebra su primera reunion la comision nombrada en el último Congreso médico para preparar los trabajos del que ha de celebrarse en 1866. Las actas del anterior se hallan ya muy adelantadas y se empezará en breve su impresion.

La Sociedad Económica Matritense se reune hoy en las Casas consistoriales para discutir el nuevo proyecto de estatutos, formado por la comision nombrada al efecto. Mañana á las doce se celebrará la junta general or-

dinaria de fin de año de los Abogados de esta corte en

el local de la corporacion. Reunióse ayer dos veces el jurado de la próxima Exposicion de pínturas, y se ocupó en la admision de las obras presentadas, habiendo sido desechadas algunas. La eleccion de las que han de exponerse se ha hecho con toda la debida regularidad, sometiéndose á votacion aque-

llas cuya admision era dudosa. La Real Congregacion de la Concepcion Purísima de María Santísima, establecida en la iglesia de Señoras Comendadoras de la Orden militar de Calatrava, dará hoy principio á la solemne novena que dedica á su Soberana

Patrona en el presente año. CORDOBA 1.º de Diciembre.—El dia 23 del pasado Noviembre llegaron á Iznajar el Ingeniero primero de la provincia de Granada D. Juan Laport, y los Ayudantes Sres. Valdés, Rojo y Rivera á concluir el reptanteo del camino de tercer órden de Loja á aquella poblacion, para hacer entrega de él á la empresa constructora y dar principio á sus obras el 10 del actual desde dicha ciudad. Como en la subasta del expresado camino no están incluidas las obras de construccion de los puentes sobre el Genil y Riofrio, parece que dicho Sr. Ingeniero va á hacer á la brevedad posible los planos de ellos y estudio de sus obras para remitirlos á la aprobacion de la Direccion general de Obras públicas. (Crónica.)

ESTUDIOS HISTÓRICOS.

Parece realmente que la sabia omnipotencia en sus inescrutables designios, dispuso, segun la expresion de San Pablo, entregar el mundo à las disputas de los hom-bres, encubriéndoles una porcion de verdades entre los complicados pliegues de un velo, trasparente en parte y en parte impenetrable.

3 DICIEMBRE. Comentando esta verdad incontrastable un erudito escritor de nuestros dias, dice: avac al obrar Dios de esta manera señaló una larga tarea al entendimiento humano para que no se durmiese en la inacción, no se amilanase por el despecho, ni se engriese con la seguridad del triunfo. Afanado, añade, en buscar todas las verdades, multiplica y cruza sus esfuerzos, y cada verdad que descubre le mueve, como al ensimismado Arquímedes, á dar saltos de alegría, y cada hallazgo redobla su vigor y audacia para continuar sus plausibles indagaciones. Con todo, los estrechos límites á que está ceñido, y el entusiasmo á que se siente predispuesto, le conducen con sobrada frecuencia á tomar la ilusion por la realidad; y el escarmiento sirve para decidirle á torcer el rumbo, mas no para hacerle desistir de la empresa. Así debia entrar en el órden de la Providencia que tambien la Historia estuviese velada por cierta oscuridad, para que el trabajo de la inteligencia afianzase en cada generacion la memoria de todas sus predecesoras, y las pasiones, y el descuido, y la ignorancia de pueblos é indivídeos, han sido los medios de que se ha valido para realizar sus elevados designios.»

Con efecto, existen en la historia de todos los pueblos

del universo grandes períodes oscuros y nebulosos que no han podido esclarecer ni la autoridad de los antiguos escritores, ni la laboriosa y perseverante investigación de los críticos modernos: y estas insondables lagunas no son so-lamente propias de los más remotos siglos, sino que la historia moderna está plagada de ellas, y el ilustrado desco de llenarlas ha dado origen á acaloradas é interminables controversias entre los eruditos, resultando de ahí contradictorias hipótesis, que el inesperado descubrimiento de algun resto ó monumento ha venido á destruir en un instante, demostrando así, no solo la falibilidad de los iuicios humanos, sino tambien la exactitud de aquel axioma incontrovertible: que la historia no se aprende solamente en los libros, los cuales no lo dicen todo siempre, ni siempre la verdad. Nuestra historia nacional, por desgracia, tampoco se halla exenta de aquellos oscuros lunares, y si muchos de ellos han desaparecido, débese más que á las indagaciones filológicas de los críticos, á algunos de esos casuales hallazgos arqueológicos; lo que ha dado motivo á la notable comparacion que hace un moderno escritor en estos términos: «La Historia y la Arqueología son dos hermanas inseparables, de edad y carácter algo diverso, pero que se proponen un mismo objeto, marchando de consuno y apoyándose mútuamente en sus fatigosas escursiones. » Como prueba de la exactitud de las anteriores premisas, vamos a dar noticia de los descubrimientos verificados muy recientemente en Tarragona, que arrojan alguna luz sobre uno de aquellos nebulosos períodos, viniendo oportunamente á poner de acuerdo las controvertidas opiniones de los escritores antiguos y modernos que de nuestra historia se han ocupado.

Al abrir las zanjas para echar los cimientos de una casa de nueva edificación, en un secano situado junto al castillo conocido por Fuerte Real, á los 80 centímetros de profundidad de tierra virgen, se encontró la peña viva de la colina; y con agradable sorpresa del propietario apareció la boca de un pozo abierto en la misma peña, circunstancia que le ahorraba practicar otro, indispensable en aquel punto extremo de la ciudad, á cau-

sa de la falta de agua. El pozo se hallaba lleno de tierra hasta el mismo orificio, y al extraerla se observo que era de detritus, sa-liendo mezclada con ella multitud de fragmentos de estátuas y trozos de escultura arquitectónica, todo de mármol blanco, y pedazos de lápidas romanas incompletas, entre ellas una con esta incripcion:

..... CLAVDIO CLAYDIO
NERONI
PONTIF. PR
MANVS

y además lamparillas, lacrimatorios y ánforas de barro de diferentes formas y dimensiones, monedas de cobre y plata pertenecientes á los Emperadores Gordiano Pio Cláudio Gótico, Constantino Máximo, Licinio, Constancio César, Descencio y otros, con muchos más restos antiguos que sería prolijo enumerar, confundido todo con tierra de ruina, tiestos de tégulas romanas, ladrillos rotos, vigas carbonizadas, piedras calcinadas, cenizas y gran cantidad de huesos humanos medio consumidos, todo lo que manifestaba los desastrosos efectos de una de las dos grandes ruinas que sufrió Tarragona durante la época romana; la primera ocurrida en el año 260 de nuestra era, bajo el Imperio de Galieno, y la segunda en el de 463 al verificarse la devastadora entrada de los Wisigodos en España. El cañon del pozo es circular ó cilíndrico, y tiene la colisiderable profundidad de +48 palmos (27 metros 50 centímetros) hasta el nivel del agua. A proporcion que el cañon llega á la parte más profunda va insensiblemente ensanchándose hasta dejar una cavidad considerable ó gran receptáculo, y para contener el derrumbamiento y sostener el terreno flojo ó gredioso, por cuyo lesho corre la vena del agua, hay formada una caja de gruesos tablones de encina, los cuales aun se conservan perfectamen. te, y parece increible que despues de tantos siglos no se

hayan consumido por completo. A la mitad con corta diferencia de la profundidad de este pozo, y mirando á Occidente, apareció una mina que fueron siguiendo los operarios, y les condujo á un. espacio cuadrado, que era la suela de otro pozo de prueba lleno de tierra virgen, probablemente muy anterior á la época de las dos ya citadas rumas. En este punto se encontraron otras minas que se ramificaban, pero que no se han seguido todas por hallarse cegadas; de lo que se infiere que los constructores abrieron el pozo cuadrado desde la superficie de la roca hasta la profundidad de 13 metros, y desde allí practicaron varias galerías en busca de señales de agua que encontra-ron al extremo de una de ellas y alli practicaron el pozo circular en cuestion; y las otras tal vez se dirigen a varios pozos que son aun desconocides, hermanos de los muchos que existen en esta ciudad, los cuales se regiontan á época muy lejana, y que con gran fundamento se atribuyen al primer pueblo de indole troglodita que estableció sus aduares en esta colina en las primitivas edades, el mismo sin duda que construyó la inmensa muralla ciclopea que rodea la cumbre de esta colina. Ja cual precisamente pasa cási tocando con esta notable excavacion. Al ocupar los romanos á Tarragona utilizaron algunos de dichos pozos, mas otros ni los conocieron probablemente, pues se han encontrado llenos de tierra virgen y cubiertos con los pavimentos de sus edificios: es muy posible pues que la caja de madera de encina que se halla en su fondo pertenezca à la época de su perforacion. v sorprende tanta antigüedad v duracion. Heinos examinado un gran trozo de estos tablones, hecho secar al sol, y resulta que la humedad ha consumido las partes blandas de la madera, pero ha respetado la parte fibrosa ó resinosa, cuya cruzada contestura tiene aun la solidez necesaria para llenar en el dia su objeto; hé aqui acaso el eiemplar más antiguo de madera que se conoce.

El sitio donde se descubrió este pozo, precisamente el ángulo occidental interior del muro cicopleo, fué habitado desde tiempos muy lejanos; y en las excavaciones que se practicaron al erigir las casas contiguas que forman la nueva calle del Gasómerro, se encontraron en 1860 ruinas superpuestas de edificios pertenecientes á dos ó tres épocas, siendo lo más notable entre clias los vestigios de un gran pórtico, compuesto de ocho columnas estucadas, sin base, de gusto al parecer griego, semejantes á otras que se han descubierto en aquellos contornos, igualmente estucadas, con fajas circulares de colores chillones, segun el estilo de los primitivos griegos. Además de estas columnas aparecieron robustísimas paredes, y dedujimos ya entónces que estas ruinas pertenecerían á un suntuoso templo, dedicado quizás á Minerva, segun una lápida que se recogió en sus inmediaciones, trasladada en 1859 al Museo, cuya inscripcion dice así:

O- ATTIVS- MESSOR EXHEDRA - CVM FRONTE - TEMPLI MINERVAE - AVG VETVSTATE CORRVPTO - PER FECTOR - ET - PICTOR DE SVO REF ET C D

Esto es: «Quinto Attio Messor (el Segador), pintor y restaurador de la Exedra y fachada del templo de Minerva, que se hallaban ruinosas por el tiempo, hizo á sus expensas erigir esta memoria que dedicó á la Divinidad,» Las exedras eran unos recintos semicirculares que se hallaban en el exterior de los templos griegos de Miner-va, donde los sabios leian sus producciones y tenian sus certamenes, lo mismo que los romanos verificaban en los Foros, la inscripcion cuya letra permenece & los primeros tiempos del Imperio, manifiesta que el edificio se caia de vejez, todo lo que induce á sospechar que el templo habia va pertenecido á los griegos establecidos en esta ciudad, y conservado luego por los romanos, segun se colige del contexto de la inscripcion, y los restos que. se hallaban dentro del pozo debieron sin duda pertenecer al citado templo (1); esta es por lo ménos la conjetura más verosimil, la cual se halla comprobada por los fragmentos de estatuas de divinidades, unas de mármol blanco del país, otras de Carrara y otras del mejor már. mol de Páros, sumamente fino y trasparente. La escultu.

(1) Estos resíduos de columna serán sin duda los que Pons de Icart (cap. xxxvIII) dice que existian en su tiempo aún en pié, con sus correspondientes capiteles , \hat{y} que derribó un terremoto Estos resíduos de columna serán sin duda los que Pons

en el año 4326.

ra tambien es varia, pues miéntras hay trozos de regu- 1 la parte culminante de la colina, ó sea el antiguo recinlar mérito, hay otros sin disputa del mejor gusto griego que pueden rivalizar con los más excelentes que nos ha legado la antigüedad.

Por desgracia los fragmentos pertenecen á distintas estatuas, unas del tamaño natural, otras de mayor altura y algunas gigantescas que representan 20 y hasta 30 pal mos de elevacion, lo que no deja duda que el edificio a que pertenecieron debia contener piezas riquísimas y de un mérito sobresaliente, por tanto de una importancia extraordinaria. Confirma además que corresponderian un templo los restos indicados, el haberse descubierte entre las ruinas del pozo un Præfericulo de bronce, y una Patera muy bien conservada, al parecer de Electrum, que poseemos; pero tanto las inscripciones como los restos de estatuas y adornos arquitectónicos manifiestan cla ramente, que los que arruinaron el edificio se cebaron en estas obras de un mérito que sin duda desconocian, entreteniéndose en mutilarlas bárbaramente, y concluyendo por incendiar el edificio cuya caida cegó el pozo, arrastrando estos restos, modelos de escultura, que quedaron desde entónces olvidados dentro del mismo, sal vándolos como en una arca cerrada de la destrucción dispersion que sufrieron los demás fragmentos restante en las mil vicisitudes que desde entónces ha experimentado esta ciudad. La capa de ruina que cubria estos terrenos destinados desde muchos siglos á la agricultura con el laboreo continuado, ha venido á convertirse en tierra vejetal; la existencia del pozo, por consiguiente, quedó durante este trascurso de tiempo desconocida de las generaciones que subsiguieron á aquella catástrofe. Reconocida la importancia del descubrimiento bajo

el carácter artístico y arqueológico, pasamos á examinar la que tiene con relacion á la parte histórica; supuesto que levanta algo el espeso velo que cubre un período importante de la existencia de esta ciudad, en el que no se hallan de acuerdo los escritores modernos con los antiguos, ni aun estos entre sí.

Los cronistas é historiadores de los pasados siglos, entre ellos Ambrosio de Morales, Pons de Icart, Garibay y otros, suponen que las destrucciones de Tarragona fueron dos, una bajo el imperio de Galieno (260), verificada por los germanos, y otra en tiempo de Eurico (468), por los visigodos. El P. M. Florez y el crítico Masdeu solo creen en la primera, fundados en Pablo Orosio, y pien-san que en tiempo de Burico se entregó la ciudad sin ruina despues de un prolongado sitio. El P. Mariana no habla de la primera y hace expresa mencion de la se-gunda, y los escritores modernos niegan una y otra alegando que la sola atribucion de este desastre se funda en la falta absoluta de noticias que nos han quedado de tan borrascosos tiempos; sin embargo, la capa de ruina con vestigios de incendio que cubre toda la cresta de la colina de Tarragona, manifiesta con toda evidencia que durante el período romano hubo efectivamente una gran destruccion por el hierrò y el fuego; mas hasta aquí por la simple inspeccion de las ruinas no se habia podido inferir con certeza la época en que se verificó, si en la primera ó en la segunda, supu sto que la ruina no es más que una. Las razones que adacen Florez y Masdeu para apoyar que tuvo lugar en la primora son muy conve-nientes, en atencion á que Pablo Orosio, hijo de Tarragona, habla como testigo ocular de estas ruinas que aún subsistian en su tiempo, y cuando florecia este escritor (408) no se habia aun realizado la segunda, de manera que en rigor es un testimonio friecusable (f), pero se sabe, y los monumentos lo atestiguan, que la ciudad volvió bajo el dominio de los Emperadores que sucedieron á Galieno á recobrar cási toda su antigua importancia, reedificándose y aun sirviendo de morada a los Gobernadores de la Tarraconense que enviaba la Metrópoli; este hecho se halla confirmado por las inscripciones romanas de esta ciudad hasta la caida del Imperio, y la última de este género que se conserva es una dedica-toria á Leon I y a Anthemio que gobernaron en 468, exactamente la época del segundo desastre de Tarragona.

No permaneciendo señales sino de una ruina, véase la dificultad de resolver satisfactoriamente y sin que quepa ningun género de duda tan delicada cuestion, y felizmente el descubrimiento arqueológico que nos ocupa, la determina de una manera precisa é indudable, supuesto que las medallas que se hallaban mezcladas con la ruina extraida del pozo y que hemos enumerado corresponden al periodo que media entre el reinado de Galieno, ó sea primera destruccion, hasta la última entrada de los birbaros, y por lo mismo deben logicamente atribuirse á la segunda, llevada á cabo con tanta saña por los soldados de Eurico. Otra circunstancia viene en apoyo de esta opinion, y es, que cuando en 1858 se construyo el gasometro que se halla á un tiro de piedra del pozo, hubo que demoler unas grandes bóvedas que pertenecieron à unos termas, y en los cimientos de una de ellas y á cua-tro metros de profundidad, debajo de un gran sillar, se encontraron reunidas dentro de una cavidad labrada a propósito gran número de monedas de cobre, que conservamos, de los Emperadores desde Graciano hasta Arcadio y Honorio, con la particularidad de que el edificio se hay nonorio, con la particularidad de que el cultico se inflictio de la composición dos en sus immediaciones, y de sus ruinas salieron fragmentos de lápidas con inscripciones y un colosal pié de un Hérceles con restos de la piel de leon que cubria la estatua, lo cual no deja duda de que la destruccion se efectuó en tiempos posteriores á Honorio que gobernó hasta el año 423.

Hechas estas observaciones preliminares, solo queda en pie la duda de la ruina que afirmativamente menciona P. Orosio, y creemos, apoyados en el examen que te-nemos hecho desde muchos años de estas ruinas y restos, que la cita de Orosio es exacta; que las destrucciones fueron efectivamente dos en las ya mencionadas épocas, y que la ignorancia de la topografía autigua de Tarragona es lo que pone en confusion à los críticos modernos que de ello se han ocupado. Hé aquí nuestra opinion que concilía todos los extremos.

Cuando los romanos ocuparon por primera vez Tarragona, se hallaba esta ciudad, como ahora, situada en la cumbre de una colina, y circuida desde muchísimo ántes de la fortificación ciclopea, en un estado a la sazon bastante deteriorada por causas que no son de este lugar. Los Scipiones restauraron con hermosos sillares labrados los deterioros del tosco muro primitivo. En la larga permanencia de Augusto en Tarragona, durante la guerra cantábrica, mudó la disposicion de la ciudad, destinando

(1) Ex quibus nos quoque in Hispania Targaconem nostram ad-consolationem miseriæ recentis ostendinius.

P. Orosto: Histor. lib. vir., cap. 41.

to amurallado, la mitad para los edificios públicos el Arce ó Acrópolis, el Capitolio, el Foro y el Circo, rodeándolos de una doble muralla, la cual subsiste en gran parte, y la otra mitad la destinó para ciudad patricia, erigiendo en ella los palacios de los magnates, los templos de las divinidades paganas, los termas, el astillero &c., cuyas ruinas hemos encontrado en estos últimos años. Para la poblacion plebeya destinó la falda de la misma colina que suavemente se extiende al exterior de la fortificacion hasta el rio Tulcis (Francolí), que á semejanza del Tiber en Roma pasaba por en medio de la ciudad; esta parte poblada ocupaba un ámbito inmenso, correspondiente al numeroso vecindario que debia tener una capital de la categoría de Roma en aquella época.

La indolencia é impericia del afeminado y lúbrico Ga lieno y el desquiciamiento en que se encontraba el Imperio bajo su funesto reinado animó á los pueblos bárbaros del Norte á intentar una irrupcion, que en efecto llevaron á cabo los germanos (1), quienes derramándose por el Imperio á la manera de un rio salido de madre llevaron á todas partes la ruina y la desolacion. Al llegar á las Galias les detuvo un momento la altura y aspereza de los Pirineos; pero vencidos estos, se desbandaron por la Tarraconense como una manada de hambrientos lobos se dientos de sangre humana. Estos pueblos procedentes de las orillas del Danubio, con diversas denominaciones, se hallaban aún en estado salvaje; y no conocian género al-guno de cultura; iban cási desnudos, armada una mano con la Francisca, especie de hacha de dos córtes, de donde se dice tomaron el nombre de Francos, y en la otra la tea incendiaria, llenando de escombros y de luto las regiones que pisaban. La terrorífica fama de su pujanza, de sus crueldades y de su infinito número les precedió por todas partes; y apoderándose el miedo y el espanto de los ánimos de los amilanados pueblos, ni aun pensaron en defenderse. Aquellas tribus conquistadoras, dicen los escritores antiguos, sin otro gobierno establecido que la omnímoda voluntad del más fuerte, sin leyes escritas y sin patria, vagaban á caballo, que montaban en pelo, y sus mujeres é hijos les seguian en carros cubiertos de pieles, que era su único hogar; en ellos engendraban sus hijos, y las madres en ellos los amamantaban, desfigurándoles los rostros para hacerlos más horribles, y por fin salian de ellos para montar á caballo y acompañar á sus padres, que, á semejanza de los animales, bien pronto desconocian. Aquellas hordas ambulantes enviaban delante el ganado mayor, y se alimentaban de leche, carne cási cruda, pasta, mijo, y á falta de agua bebian la sangre de sus corceles (2). Por escasez de hierro construian armaduras con cascos de caballo y cuernos entrelazados. Poco prácticos en la lucha pedestre, traian consigo dos ó tres caballos domesticados y amaestrados, y sin bajar al suelo saltaban de uno á otro con la mayor agilidad cuando estaban aquellos cansados

Llevaban ceñido un lazo corredizo que á la manera de los americanos lanzaban con suma destreza al enemigo, enredándolo hasta dejarle sujeto y agarrotado para degollarle a su sabor. Sus mujeres peleaban igualmente, y era tenida por infame la que no hubiese muerto por lo menos á un enemigo. Su dios era una espada clavada en el suelo, y en su honor sacrificaban hombres y caballos. Su multitud era tanta, que solo podia compararse á nuestros enjambres de abejas ó à las estrellas del firmamento. Fué tal el destrozo que ocasionaron en la Tarraconense, que ciudades florecientes quedaron reducidas á ruinas, segun Osorio (3). Enorgullecidos con sus contínuos y faciles triunfos adelantaban siempre, dejando tras sí un largo reguero de sangre y humeantes cenizas: mas su furor hubo de detenerse delante de las formidables murallas de Tarragona, y faltos de máquinas de guerra y de disciplina tuvieron que retroceder, pero ántes se ensañaron con la ciudad plebeya, indefensa y la redujeron á pavesas para abandonarla en seguida; hé aquí los vestigios de

ruina de que nos habla Pablo Orosio. Los pueblos solicitaron en vano de Galieno que los socorriera; el voluptuoso Emperador solo pensaba en sus

placeres. No obstante, en las Galias existia en representacion de Roma un hombre de corazon y de genio, Casio Labieno Póstumo, Prefecto de las Galias, quien tomó la resolucion de arrojar á los bárbaros de la region que le estaba confiada, lo que consiguió fácilmente con su pericia y sus talentos militares. Viéndose los españoles abandonados por el que debia patrocinarles, en su desesperacion é infortunio levantaron las manos al egregio magnate galo, quien compadecido de su miseria y movido de sus fervientes súplicas, tomó á su cargo librarles de tan ominosos huéspedes, y segun una preciosa lápida que se conserva en Córdoba, el Invicto vencedor de los germanos durante su tercer Consulado pacificó la España, la cual reconocida le aclamó por su Emperador, segun habian hecho ya las Galias y la Bretaña dos años antes. Este suceso, segun la misma lápida, tuvo lugar en 261, un año despues de tan desastrosa irrupcion (4).

(1) All-man, Aleman, reunion de hombres. (2) Hé aquí la descripcion que de uno de aquellos numerosos pueblos que inundaron el Imperio romano durante los siglos IV y V hace un historiador contemporáneo; y véase por ella si las poblaciones debian recibir con pavor la noticia de su aterradora aproximacion:

Gens animis membrisque minax: ita vultibus ipsis Infantum suus horror inest. Consurgit in arctum Massa rotunda caput: geminis sub fronte cavernis Visus adest, oculis absentibus; acta cerebri In cameram vix ad refugos lux pervenit orbes; Non tamen et clausos, nam fornice non spatioso Magna vident spatia, et majoris luminis usum Perspicua in puteis compensa puncta profundis. Tum ne per malas excrescat fistula duplex Obtundit teneras circumdata fascia nares, Ut galeis cedant. Sic propter prælia natos Maternus deformat amor, quia tensa genarum Non interjecto fit latior area naso. Cætera pars est pulcha viris. Stant pectora vasta, Insignas humeri, subcincta subilibus alvus. Forma quidem pediti media est, procera sed extat Si cernas equites, sic longi sæpe putantur.

CAPUS SOLLIUS APOLLINARIUS SIDOMIUS, Carm. 245 á 262. (3) Sub Galieno Imperatore per annos propemodum XII, Germanis evertentibus exceperunt. Extant aduc per diversas pro-vincias in magnarum urbium ruinis parvæ et pauperes se dessigna miseriarum et nominum indicia cervantes. P. Orosio His-

tor. Lib. VII, cap. 41. (4) Póstumo siguió gobernando tranquilamente la España hasta el año 267 que murió delante de Maguncia. P. Pivesio Tétrico, que era Gobernador de la Aquitania, fué desde luego aclamado Emperador en Búrgos en lugar de Póstumo, y rigió las

El Emperador Probo, segun parece, realzó la abatida ciudad, pero á semejanza de Roma, cuyo númen seguia, no volvió nunca á recobrar del todo su antigua importancia, y la decadencia del imperio fué la señal de la decadencia de Tarragona. Constantino Máximo al desmembrar el Imperio separando el de Oriente del de Occidente preparó la ruina de Roma, y en España dividió la Tarra-conense en tres provincias, serresando la Galicia y la Cartaginesa, con lo que dio el gelpe de gracia á la anti-

gua capital, Tarragona. Las disensiones intestinas de los romanos y el efimeo reinado de los Emperadores sucesores de Teodosio, precipitaron la disolucion del Imperio de Occidente; y Alarico, saqueando y destruyendo con sus godos los monumentos de la ciudad eterna (410) la hizo comprender que habia

acabado su orgullosa dominacion. Entre tanto algunos pueblos bárbaros salidos del Norte cayeron sobre el vacitante y quebrantado imperio romano, y se repartieron los girones de la púrpura de los Césares ; de esta inmensa herencia cupo la España en suerte á los suevos, vándalos y alanos, que se disputaron por largo tiempo su posesion, y por fin vino Eurico con sus wisigodos á ponerles en paz, arrojándolos de la

Península ibérica. Miéntras duró aquel cataclismo, solo una parte de la Tarraconense, la más oriental, se conservaba por los ro-manos con su capital Tarragona, bajo el Gobierno del Duque Vicencio, General romano, y entónces se verificó la entrada de los wisigodos de las Galias con dos poderosos ejércitos, acaudillado uno por Heldefredo y el otro por el Conde Gauteri, Generales de Eurico; este último se apoderó de Zaragoza y Pamplona, dirigiéndose luego á Portugal en busca de los suevos ; Heldefredo fué directamen te contra Tarragona. Los historiadores no dan detalle alguno sobre tan memorable sitio, pero al silencio de estos suplen los monumentos. El General romano Vicencio, del que habla el Papa San Hilario en sus epístolas, se aprestó à la defensa de la plaza, y el ejército godo bien discipli-nado y pertrechado de máquinas de guerra, puso estre cho sitio á la ciudad alta ó fortificada. En desahogo de su ira los sitiadores comenzaron devastando la campiña é incendiando la ciudad plebeya que se extendia por la llanura, bastante restaurada ya de la saña de los germanos, y despues de muchos esfuerzos consiguieron asaltar la ciudad fortificada, entrándola á fuego y sangre por la parte de la marina, punto el más débil siempre de Tarragona. Para formarnos una idea, muy ligera ciertamente, de los funestos efectos de tan sangrienta y desastrosa entrada, basta compararla con el asalto y saqueo de Roma por Alarico á la cabeza de las mismas hordas, 58 años ántes; y aun así es una débil imágen ante la triste realidad. En Roma los habitantes fueron cautivados, se reconoció el sagrado de los templos cristianos, y se demolieron algunos monumentos; en Tarragona no se dió cuartel; el deguello fue general, y la demolicion y el incendio fue-ron completos; la ciudad quedó arrasada, habiéndola saqueado ántes (1). Al aplicar la tea incendiaria á los más suntuosos edificios y magníficos templos del paganismo, los godos, por ignorancia ó por fanatismo, se complacieron en destruir los más bellos trozos de escultura arquitectó nica, y fraccionaron y mutilaron bárbaramente las estatuas, obras maestras de la antigüedad, creyendo así rendir homenaje al Dios de paz y mansedumbre (2), y he aquí la razon por que en las ruinas que se descubren todos los dias se encuentran las paredes ahumadas, y las estatuas, esculturas y muchas inscripciones picadas y desfiguradas; y la causa tambien de que entre la tierra de detritus apenas se halle mueble alguno lujoso, ni monedas de oro ó plata; solo aparecen utensilios de barro fracturados, confundidos con carbones, cenizas y multitud de huesos

El incendio debió ser horrible y el fuego intenso, siendo muy frecuente hallar el hierro y otros metales

fundidos en fuerza del calor. Perdida esta parte considerable de la ciudad, los sitiados se parapetaron en el punto más culminante de la misma, de la cual fueron tambien desalojados sucesivamente, primero de la fuerte muralla del circo (oppidum) que separaba la ciudad patricia de la monumental; luego del robusto muro del Forum, construido por Augusto. y cada una de aquellas victorias era solemnizada por los vencedores con actos horribles de destruccion y de venganza. Reducidos los defensores al Arce y al Capitolio faltos de víveres y desconfiando de todo socorro exterior no hallaron otro medio de salud que una capitulacion honrosa. Vicencio ofreció la entrega definitiva de la capital y la de las ciudades de la Tarraconense aun sujetas à los Romanos que se hallaban en la costa del Mediterránco, sin duda Valencia, Sagunto, Hibera, Ilergavona, Dertosa, Ausona, Barcino y Emporias, si perdonaba las vidas y si le aseguraba la categoría de General en el ejér

Galias hasta el año 273 que se entregó de una manera innoble al Emperador Aureliano. En España solo imperó dos años, segun atestiguan las lápidas, los de 267 y 268, en que los españoles reconocieron á Cláudio el Gótico. Sempronio Saturnino no fué nunca Emperador de España ni estuvo en ella, como quieren algunos escritores.

cito godo, y así se convino, y Heldefredo, en nombre de

Eurico, tomó posesion de esta fraccion de la España su-jeta a los Romanos. (3) La fecha de este acontecimiento

la fijan los escritores más verídicos en el año 469, ter-

cero del reinado de Eurico; no puede ser antes, pues en

(1) Al llegar la excavaci n al nivel de la mina, que como se ha dicho se halla á la mitad del cañon del pozo, se encontró aquella vacia, y al recorrerla los mineros tropezaron con la osamenta megio podrida de un esqueleto humano; juzgamos que con el terror del asalto se escondió una persona en la mina pensando así salvarse; pero sin duda al llenarse el pozo con la ruina del edificio, quedó cerrado, muriendo de hambre.

(2) Recordaremos aquí que los godos en los tiempos que historiamos eran arrianos é iconoclastas, por tanto no podian tolerar las divinidades de los gentiles. A esta circunstancia tambien se atribuye la mutilacion de las estatuas en Roma.

(3) Gauterit Comes Gothorum Ispanias per Pampilonem, Cæsaraugustam, et vicinas urbes obtinuit. Heldefredus quoque cum Vicentio Ispaniarum Duce obsesa Tarracona marítimas Urbes obtinuit. Vicentius vero ab Eurico Rege quasi magister militum missus, ab Alla et Sindilla Comitibus Italia occiditur. SEVER. SULPI. Epith. Chonic.

Pors de Icart cap. 20, citando al Arzobispo de Toledo, dice: «Superioremque Hispaniam sue subdividit potestati Tarraconem et provintiæ nobilitatem, quæ ei repugnaverat irruptione exercitus peragravit.» Lib. II, cap. X.

Entre los restos curiosos que se extrajeron del pozo fué uno de ellos un trozo de espada con su espigon muy largo para la empuñadura á la manera de los montantes, ó mandobles que usaban los godos: se deduce que la vaina fué de cuero pues se conserva ann la empocadura de ella que es de laton conserva aun la embocadura de ella que es de laton.

Tarragona se conserva una lápida dedicada, como queda dicho, á Leon I, y á Anthemio que imperé desde el 467 al 472. Así perdieron los Romanos una ciudad que fué la primera que poseyeron al llegar á la Península, y la última que se conservó por ellos, durante un espacio de cerca de siete siglos.

Los godos restauraron en lo posible los desastres que habian ocasionado á la ciudad, que prosiguió conservando el carácter de cabeza de provincia, si bien de una manera valetudinaria, sobre todo desde el momento en que la capital de la monarquia goda se estableció definitivamente en Toledo, no siendo exacto lo que dicen los historiadores, que la ruina de Tarragona fue la señal del acrecentamiento de Barcelona, la cualitardó algunos siglos todavía en desarrollarse; y tanto es así, que miéntras la primera acuñó monedas de oro que comprenden cási toda la série de Reyes godos desde Recaredo á Wi-tiza, Barcelona solo las conserva de Recaredo y Liuva. Residia además en la capital un Duque, empleo análogo á nuestros Capitanes Generales, y un Gardingo, sustituto de aquel, ó acaso de carácter civil como los Gobernadores civiles actuales. Era también la residencia del Metropolitano, que á la sazon tenia por sufraganeos á los Obis ntano, que a la sazon tenta por sutraganeos a los Obis pos de Ampúrias, Ausona, Barcelona, Calahorra, Egara, Gerona, Huésca, Lérida, Oca, Pampléna, Tarazona, Tor-tosa, Urgel y Zaragoza. Que no taraaron los godos en restaurar la ciudad, lo prueba que 16 años despues de su desastrosa entrada en ella se celebró un concidio previn-cial (546), que se el más aptiente de la Calaborata de la Calabora cial (516), que es el más antigno de la España goda; y sin duda sería considerada por los Monarcas godos como una ciudad fortificada de primer orden, supuesto que en el

alzamiento de Hermenegildo contra su padre Leovigildo este le mandó encerrar en una fortaleza de Tarragona en donde fué degollado (586); y cuando la sublevacion de la Narbonesa durante el reinado de Wamba, el primer cuidado del rebelde Paulo fué ponerse de acuerdo con Ranosindo, Duque de Tarragona, y del Gardingo de la misma Hildigiso. De manera que todo conduce á probar que la destruccion de la ciudad fortificada se verificó por los Wisigodos, destruccion terrible á la que siguió de cerca la restauracion, circunscribiéndose desde entónces la poblacion en el perímetro de la ciudad pública, aprovechando los restos de los monumentos romanos, segun se ve todavía al presente abandonando la restante ciudad asolada dentro del recinto fortificado ciclopeo donde se hallaba la poblacion patricia y los templos, y de ahí el que se encuentren en las excavaciones que se practican hoy en el punto donde radica el pozo que ha dado orígen á estas líneas, los vestigios incólumes que atestiguan los aterradores efectos de aquella espantosa catastrofe. La comision de Monumentos y Sociedad arqueológica se hallan dispuestas á adquirir todos estos objetos que, aunque barbaramente destrozados y mutilados, deben formar una seccion separada en el Museo arqueológico, tan copioso ya y rico en restos de esta clase Tarragona 24 de Noviembre de 1864.

BUENAVENTURA HERNANDEZ SARAHUJA.

BOLETIN DE TEATROS.

Como el pez en el agua es el título de una comedia en un acto puesta en escena ayer en el coliseo de la calle de Jovellanos. Los dos únicos personajes que en el la aparecen logran entretener agradablemente al público con los chistes en que abundan sus papeles, realzados en su interpretación por la señorita Fernandez y el Sr. Mario, a quienes el público aplaudió repetidas veces. El autor de este arreglo del francés es D. José García.

De las otras dos obras estrenadas al mismo tiempo en dicho teatro solo diremos que obtuvieron éxito poco feliz.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. —Se sacan á pública subasta las leñas necesarias para la elaboracion de 8.000 cargas de carbon en los Reales Montes de Andía y Urbasa, en la provincia de Navarra; estando señalado el dia 7 de Diciembre próximo a las doce y media, para el doble remate simultáneo que debe de celebrarse en esta Administracion general y en la Subdelegacion del Real Patrimonio, sita en Pamplona. casa que fué Tribunal de Cámara de Comptos Reales, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. 2324 - 1

Se sacar á pública subasta las leñas necesarias para la elaboracion de 2.000 cargas de carbon en el Real Monte de Aralar, en la provincia de Navarra; estando señalado el dia 7 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para el doble remate simultáneo que debe de celebrarse en esta Administracion general y en la Subdelegacion del Real Patrimonio, sita en Pampiona, casa que fué Tribunal de Camara de Comptos Reales, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. 2325-1

BANCO DE VALLADOLID. - EN CUMPLIMIENTO DE lo que dispone el art. 37 del reglamento para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de gobierno, ha acordad esta convocar los accionistas á junta general extraordi-naria que se celebrará el dia 28 de Diciembre próximo, á las siete de la noche, en el local del Banco.

Los accionistas que deban concurrir presentarán sus títulos en esta Secretaria, con ocho dias de anticipacion al en que se celebra la Junta, para provecrles de la correspondiente credencial. Valladolid 29 de Noviembre de 1864.-El Secretario

José Angel Rico. 2471 - 3

COMPAÑÍA DEL FERRO CARRIL DE PALENCIA Á Ponferrada, ó del Noroeste de España.— Secretaría general.— En virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 46 y 51 de los estatutos sociales, se previene á los señores accionistas y á los poseedores de obligaciones que el 13 de Diciembre próximo empezará el pago del cupon vencedero en dicho dia, importante rs. vn. 57 (francos 15) | neral, José Emilio de Santos.

por el de las acciones, y 23,30 (francos 7,50) por el de

las obligaciones. Los pagos se harán prévia presentacion de los referidos cupones de acciones y de obligaciones, ó de los certificados de depósito de las primeras, y mediante la formacion de dobles facturas de que se facilitarán impresos en las oficinas de la Compañía:

En Madrid, Direccion general, calle de la Salud, nú-En París, en las del Comité, boulevard des Capu-

Madrid 30 de Noviembre de 1864. El Secretario general, Eduardo de Carcer.

REAL COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES PORugueses. — El Consejo de Administración participa á los señores accionistas de la Compañía que desde el 1.º de Enero próximo se pagará la cantidad de 76 rs. (20 francos) por cada accion cuyo cipital esté completamente satisfecho como intereses y dividendos del segundo semestre

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En Paris, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, 72. En Burdeos, en la casa de MM. Piganeau et fils. En Lyon, Marsella y Tolosa, en el Sindicato de los

Agentes de Cambio. En Lisboa, en el domicilio de la Sociedad.

En Lóndres, en la Internacional Contract Company, 21, Chreadneedle street.

El Consejo de Administracion participa á los señores seedores de obligaciones de la Compañía que desde el 1.º de Enero próximo les será satisfecha la cantidad de 28 reales 50 cents. (7 francos 50 cents.) por cada obligacion cuyo capital esté completamente satisfecho como interés segundo semestre de 1864:

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, pasco de Recoletos.

En París, en la Caja de la Sociedad general de Cré-

ito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, 72. En Burdeos, en casa de MM. Piganeau et fils. En Lyon, Marsella y Tolosa, en el Sindicato de los gentes de Cambio.

En Lisboa, en el domicilio de la Sociedad. En Londres, en la Internacional Contract Company, 21, Chreadneedle street.

Se participa á los señores accionistas de la misma que no habiendose podido constituir la junta general convocada para el dia 1.º de Diciembre por falta de número suficiente de accionistas presentes ó representados, se ha trasladado su celebracion al 17 del mismo mes, en el domicilio social de Lisboa, con arreglo á lo dispuesto

en el art. 38 de los estatutos. En su consecuencia se ruega á los señores accionistas que hubiesen depositado sus títulos para asistir á la junta del 1.º de Diciembre, se sirvan concurrir à la del 17. 6 enviar los poderes para hacerse representar en ella.

Los billètes de admision entregados para la reunion del dia 1.º son válidos para la del 17 de Diciembre. 2523

LA DIRECCION DE LAS COMPAÑIAS HISPANO-PORtuguesas cita á todos los socios de la Aseguradora Agricola, para que se sirvan concurrir el dia 15 de Diciembre, á las doce de la mañana, al local de su oficina, calle de la Colegiata, núm. 6, cuarto principal, en donde tendrá lugar la junta general ordinaria, segun lo prefija el artículo 42 de los Estatutos.

Los señores socios que quieran tener voto en la junta, se presentarán en la Secretaria de la Direccion desde el dia 1.º hasta el 13 de Diciembre para comprobar las polizas que les acrediten como tales socios, o las cartas poderes que se les hava otorgado.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.-El Director adjunto, Norberto del Rio.

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL de LANGREO. EN Astúrias.—Estando próximo á terminar el plazo fijado por el Gobierno de S. M. para la conversion de los antiguos títulos de la compañía en las nuevas acciones al portador de á 1.900 rs., así como para la conversion de los resíduos en acciones, el Consejo de Administracion ha acordado publicar de nuevo el artículo de los Estatutos que prescribe aquellas operaciones, á fin de llamar la atención de los señores accionistas que aun no han presentado sus títulos á la referida conversion, pues de no verificarlo ántes del dia 21 de Enero próximo les parará

Articulo 7.º de los Estatutos.

de Julio de 1856, las acciones serán al portador. Los accionistas podrán depositarlas en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma el correspondiente resguardo nominativo.

Los actuales accionistas quedan obligados á presentar sus títulos á la conversion en acciones de á 1.990 rs. en el término de un año.

En el mismo plazo de un año es obligatoria la conversion en acciones de los resíduos que resulten del cange. Al efecto, podrán los accionistas suscribir acciones completas á la par, admitiéndose su pago en resíduos ó me**t**álico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, Aurelio

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.—LA SOCIEdad Económica Matritense se reune el dia 3 de Diciem-bre próximo, á las ocho de la noche, en las Casas consisá los señores socios para su conocimiento.

toriales para discutir el proyecto de Estatutos, y se avisa Madrid 30 de Noviembre de 1864,-El Secretario ge-

Control Bantos Del Dia.

San Francisco Javier, confesor, San Claudio y Santa Hilaria. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

reducido a 0°		TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direction	ESTADO DEL	
HORAS.	en milime- tros.	Reaumur.	Centígrados.	del viento.	CIELO.	
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	713,17 713,80 713,20 712,74 712,92 713,50	1°,0 2°,9 6°,9 8°,7 5°,8	4°,3 3°,6 8°,6 40°,9 7°,2 5°,3	E. S. E. E. S. E. E. S. E.	Celajes. Idem. Casi d. Despej. Idem. Idem.	

Evaporacion en las 24 horas. 0.7 milímetros. DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Leon.

Temperatura máxima al sol.....

Temperatura mínima del dia......

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DERECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS. — Observaciones me-

COCALO LOCALO O LIDADESA	Altora baromé- trica a 0° vel del man en	Tem- peratu Fa en grados cente- sima-	Direc- cion del	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao á		les.	V 0	Poice	Coh • n	Cuan 51
las 9 m.*. Oviedo id. Coruña id	769,1	9,7	S. E N. E.	ldem Calma	Cub.*, n. C. despj.* Despej.* .))
Santi. id Oportoid. Lisboa id.	770,0 770,7 769,3		N. O.	V. fte.	Idem Vapores Al. nube	Agitada »
Badajoz id San F. á las 8 m.	763,2	6,0	,		Nubes Al. nube	P.º oleai

	Sevilla á				ı			
	las 9 m.	770,4	7,1	N. E	»	Nubes	»	
	Tarifa id.	767,3	16,0	Este	Vien.	Despej	Rizada.	
-	Grana. id.	769,0	3,4	N. E	Calma	Idem	Ľ	
	Alic. id	764,4	11,0	Oeste .	Brisa.	Celajes .	Trang.	
	Murcia id.	770,2	8,0	S. E	Calma	Idem	» ¯	
	Valenc. id.	768,3	12,6	N. O	Brisa.	Despej.))	
	Palma id.	767,8	11.8	Norte.	Calma	Cubierto.	Trang.	
-	Barcel aid	767,2	10,0	Oeste	V.° fte.	Despej.'.	Idem.	
-	Zarag. id.	767,7	8,8	0. N. O	Vien.	Nuboso))	
1	Soria id	770,9				Idem	»	
١	Búrgos id.	773.0		Idem.		Cási d.°	»	
	Vallad. id.	777.4	0,0	Idem	Brisa.	Nie. den.	»	
	Sal. id	771,3	0,0	Este	Idem.	Nie. baja.	»	
	Madrid id.	773,4	3,6	E. S. E.	Calma	Celajeria))	
	Cd-Real id.	772,5	10,0	S. E.	Idem	»	»	
	Alb. id	773,2	2,5	Oeste.	Brisa	Nubes		
: 19	Brest á las	,-						
	8 mañ.*.	773,4	5,8	S, E	Calma	Celajes	Bella.	
	Bayona id	771,0				Brumoso		
	Mars. id.	765,2				Cubierto.		
-	Sant.º t.º á	,						
	las 9 m.	771,5	8,4	N. E	Idem.	Niebla) »	
	Lisb. id.id	770,7				Al. nube	Bella.	
	S. F.º id. á	7	-					
	las 8 m.*.	768,8	10,6	Idem.	Calma	Cási c	Trang.	
	Sev. id. a	٠.	ĺ .				•	
	las 9 m.*	771,2	8,9	ldem	Brisa.	Cási d.•))	
	O	SERVA	TORI	O IMPE	RIALI	DE PARIS		
	. 0						•	
	LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.							

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 28 de Noviembre de 1864 à las ocho de la mañana.

de Noviem	i ue 100	1 4 448 001	to de ta	nanara.
LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	Temperatu- ra en grados centígrados.		ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo. Stokolmo	781,2 769,3	-22°,3 -3°,3		Sereno. Cubierto.
Copenhague	766,3	» 4°,7	: »	» Cub. lluvia.
Leipzig	769,7	9°,2		Sereno.
Berna Greenwich	769,7 755,9	-4°,0	S. 0	Cubierto.
Bruselas Dunquerque	763,7 760,4	10°,8 7°,9	S. S. O.	Nuboso. Brumoso.
París Burdeos	764,1 767,2	7°,2 9°,2	N. O	Lluviosa, Cubierto.
Lyon Turin	770,4 764,7	6°,5 6°,0	N	Idem.
Florencia	762,2 755,9	10°,0	N	Despejado. Alg. nube
Nápoles	753,4	9*,6	E. N.E.	Lluvia,

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumos, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

17.804 arrobas de trigo. 3.337 arrobas de harina de id.

9.330 arrobas de carbon.

124 vacas, que componen 45.616 libras de peso. carneros, que hacen 9.858 id. id. 151 cerdos degollados ayer, que hacen 35.099 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaça, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuar-

Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal ayer, 76 ½ á 78 ½ rs. arroba. Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.

Jamon, de 42 à 34 cuartos libra. Jamon, de 430 à 446 rs. arroba, y de 51 à 60 cuartos libra. Aceite, de 65 à 67 rs. arroba, y de 48 à 20 cuartos libra. Vino, de 40 à 48 rs. arroba, y de 42 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 42 à 14 cuartos. Garbanzos, de 42 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos lib. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra." Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 28 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 30 rs.id. Trigo vendido. 1.126 fanegas. Quedan por vender. . » id. Preclo máximo..... 50. Idem mínimo..... 41 Idem medio...... 46.52 Lo que se anuncia al públicopara su inteligencia. Malrid 2 de Diciembre de 1864. - El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 2 de Diciembre de 1864 à las tres de la tarde FONDOS PUBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 47-60; no publicado, 17-70 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-65; no publicado, 42-80 d.; à plazo, 44-00 pri., 25 c., fin cor. vol.; 43-00 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 43. Idem id. de segunda id., id, 26. Idem del personal, no publicado, 23-20 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de

1850, de á 4.000 rs., id., 93. Idem de á 2.000 rs., id., 94-25 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

93-25 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 92. Idem de 1. de Agosto de 1856, de à 2.000 rs., id., 94 p. Idem de 1. de Julio de 1856, de à 2.000 rs., id., 94 p. Idem de Obras públicas de 1. de Julio de 1858, id., 93 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

carriles, publicado, 87-65 y 60.

Acciones del Banco de España, no publicado, 190 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem,

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 45 d.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-90 d. París á 8 dias vista, 5-00.

Daño.

Plazas del reino.

Daño. Beneficie

1						
1						
1	Albacete	par.	»	Lugo	»	*
١	Alicante	»	⅓d.	Málaga	»	1/2
١	Almería	×	1/4	Murcia	»	1/4
١	Avila	1/4	*	Orense	,))
	Badajoz	»	% p.		»	1/4 d.
1	Barcelona	»	11% d.		par.	7, 4.
1	Bilbao	ν	1/4 d.	Pamplona .		½ p.
- 1	Búrgos	par.	, x	Pontevedra		/ P.
1	Cáceres	par.	»	Salamanca.	1	~
١	Cádiz	1 2	*	San Sebas-		7
-	Castellon,	>	×	tian		1/2 n
-	Ciudad-Real.	۵	» l	Santander.	nar n	 % p. ∝
-1	Córdoba	ĝ	% d.	Santiago	par p.	,,
1	Coruña	3/4	,,	Segovia	1/8	
١	Cuenca	63	x	Sevilla	78	4/ n
-	Gerona	,	,	Soria		% p.
î	Granada	par.	»·	Tarragona .	1∕8 p.	»,·
1	Guadalajara.	par p.		Teruel		⅓ d.
١	Huelva) purp.	,	Toledo		
١			,		par.))
1	Huesca	200	*	Valencia	» 	¾ d.
١	Jaen	par.		Valladolid		»
Ì	Leon	1/4	*	Vitoria	*	¥ p.
Ì	Lérida	*		Zamora	»	1/4 d.
•	Logrono) » į	* H	Zaragoza,	, »	⅓ d,
			• •			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 29 de Noviembre.—Interior, 43-25.—Diferi-

Amsterdam 29 de Noviembre.—Interior, 42 1/4.—Diferida, 40 %.

Francfort 29 de Noviembre.—Diferida, 41. Londres 29 de Noviembre. - Consolidados, 39 5/6, 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. — 16. funcion de abono. — A las ocho de la noche.—Roberto il diavolo, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—Receta contra las suegras.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—La comedia en cuatro actos titulada El hombre de mundo. - Baile. - Las hazañas de Calleja, pieza nueva en un acto.

Sistema homeopático, comedia nueva en un acto.—Como el nez en el aqua . comedia nueva en un acto. Las sillas de mano, zarzuela nueva en un acto.—Un héroe.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El toque de ánimas, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES. —A las ocho de la noche. — Urganda la desconocida, comedia de mágia en cinco actos y 18 cuadros.

CAMPOS Elíseos.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ria, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa.

IMPRENTA NACIONAL.

Entrada general, 2 rs.